

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	18	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	36	
NARIAS.....	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Pedro Aguirre Sarasúa contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, relativa al abono de ciertas sumas al mismo como contratista de las obras del hospital de esa capital, la Seccion de Gobernacion y Fomento del citado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Abril anterior, ha examinado esta Seccion el adjunto expediente, en que el contratista de las obras del hospital general de Logroño reclama contra un acuerdo de aquella Diputacion relativo al abono de una cantidad:

«El resumen del presupuesto de las obras objeto del contrato comprendia el derribo de ciertos edificios antiguos, cuyos materiales debian entregarse al contratista, la explanacion del terreno y otras que en dicho resumen se detallan. De su coste, que ascendia á 39.293 escudos 394 milésimas, debia deducirse la suma de 15.436 escudos 500 milésimas por importe de los materiales de los edificios antiguos, quedando un liquido de 43.837 escudos 94 milésimas: á esta suma se agregó la de 6.141 escudos 986 milésimas por el 14 por 100 de direccion y administracion, beneficio industrial é imprevisos, que hacen un total de 49.997 escudos 80 milésimas, que sirvió de tipo para la subasta.

«Celebrado el remate, que quedó en favor de D. Pedro Aguirre Sarasúa como único postor, por la cantidad de 48.600 escudos, y adjudicado al mismo, otorgó la correspondiente escritura en Logroño á 13 de Enero de 1867, procediendo en seguida á la ejecucion de las obras que se le recibieron definitivamente.

«Formada la liquidacion, de que se dió conocimiento al contratista, acudió á la Diputacion en solicitud de que se le abonase el 14 por 100 sobre los 15.436 escudos, valor de los materiales que se le dieron, fundándose en que para que dichos materiales llegasen á formar obra era necesario dirigirlos y administrarlos, y por consiguiente habia derecho para el beneficio industrial.

«El Arquitecto provincial, á quien se pasó á informe, manifestó que le habia servido de base fija para la liquidacion general todo lo estipulado en el proyecto que despues se elevó á escritura pública; y como segun dicho proyecto de la valoracion de las obras se dedujo el importe de los materiales, y de la diferencia se formó el presupuesto, al que se aumentó el 14 por 100, haciendo todo un total de 49.997 escudos 8 milésimas, sobre cuyo tipo se anunció y adjudicó la subasta, no podia separarse de lo que se estableció en el proyecto escriturado.

«Conforme la Diputacion, acordó en sesion de 14 de Diciembre de 1870 no haber lugar al abono del 14 por 100 sobre el importe de los materiales entregados al rematante:

«Este, en solicitud de 25 de Febrero del corriente año, dándose por enterado de que le habia sido denegada su peticion, reclamó de nuevo á la Diputacion el abono del mencionado 14 por 100; y como en sesion de 14 de Abril acordó no haber lugar á lo que aquel solicitaba, apeló para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y le fué admitida en 20 del propio mes, elevándose el expediente para la resolucion que procediera, y pasándose á informe de esta Seccion por la Real orden citada al principio:

«La reclamacion de D. Pedro Aguirre Sarasúa versa sobre una materia que es esencialmente contenciosa. Pretende que se le abone el 14 por 100 sobre una cantidad que figuró como parte integrante del presupuesto que sirvió de base para la subasta; es decir, que se trata de la inteligencia del contrato en cuya virtud ejecutó las obras del hospital provincial de Logroño. Las providencias que sobre estas materias dicta la Administracion activa, causan estado, y sólo pueden ser objeto de la via contenciosa. La ley que regia al celebrarse el contrato que ocasiona este informe atribuía al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales; cuando pasasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.»

«La Diputacion provincial de Logroño resolvió, en uso de sus atribuciones, sobre la reclamacion de Sarasúa; y esta providencia, que causó estado, sólo podia revocarse por la via contenciosa ante la Audiencia del territorio, á quien se sometió su conocimiento; segun lo prevenido en el art. 18 del decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes: dice así este artículo:

«Los negocios contenciosos de la Administracion, pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conoçian ántes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la

Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que deban comenzarse.»

«Tal es el caso en que se encuentra la reclamacion del recurrente; y como la providencia de la Diputacion provincial, de que se alzó dicho interesado para ante ese Ministerio de su digno cargo, causó estado, poniendo término á la via gubernativa;

«Opina la Seccion que procede que, dejando sin efecto la apelacion interpuesta en la via gubernativa, vuelva el expediente al Gobierno de la provincia de Logroño á fin de que el interesado pueda hacer uso de los derechos que le correspondan con arreglo á las leyes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden, y con devolucion del expediente, comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. José Cosano de 10 ejemplares del primer cuaderno de los *Apuntes de Anatomía-Osteología*, de que es autor, y D. Antonio Aguirresabal de 100 ejemplares del *Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito*; 50 del *Curso de educacion, ó tratado de Filosofia moral*; 25 del *Nuevo sistema de taquigrafía ó semiografía*, y 10 de la *Memoria acerca del porvenir de las Provincias Vascongadas* con motivo de la construccion de los caminos de hierro, de las que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y el Ingeniero Jefe de la provincia de Baleares, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el proyecto definitivo presentado por la empresa concesionaria del desagüe de la Albufera de la Alcudia para el riego de los terrenos saneados; en la inteligencia de que si los intereses públicos ó particulares sufriesen algun detrimento con motivo de estas obras, habrá de modificarlas la empresa é indemnizar convenientemente cualesquiera perjuicios que haya ocasionado al llevar á cabo su proyecto.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. se prevenga á la empresa mencionada que, cuando proceda á verificar la enajenacion de los terrenos desecados, es indispensable que se ocupe de redactar un reglamento en que se establezcan las disposiciones convenientes para la conservacion de las obras, tanto de saneamiento como de riego, limpia de los cauces de salida y de distribucion de las aguas, y las demás reglas que se consideren necesarias para el gobierno de los nuevos propietarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las obras ejecutadas por D. Francisco Antonio de Echanove y Echanove en el desagüe y saneamiento de la laguna de la Nava de Campós, provincia de Palencia; declarando á este interesado la propiedad de los terrenos saneados, al tenor de lo prescrito por el art. 3.º del Real decreto de 15 de Junio de 1864, y el disfrute de los derechos y privilegios concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Obras públicas.

**TRIBUNAL SUPREMO.**

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por D. José María Aguilar, como marido de Doña Adelina Mora y Morales, con

D. Francisco de Paula Mingot y Valls sobre pago de 4.000 escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 1.º de Junio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Mingot firmó en 13 de Octubre de 1867 un documento que ha reconocido, confesando haber recibido de Doña Dolores Ramon y Mayans 40.000 rs., sin interés alguno, para reintegrarla por entregas parciales á comodidad del deudor, y que Doña Dolores Ramon falleció en 18 de Mayo de 1869 con testamento en que nombró heredera universal á su sobrina Doña Adelina Mora y Morales:

Resultando que D. José María Aguilar, marido de la citada heredera, entabló demanda en 10 de Octubre de 1869 para que se declarase que el plazo para pagar D. Francisco Mingot los 4.000 escudos que graciosamente le habia prestado Doña Dolores Ramon era el de 10 días que marcaba la ley 2.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª, y en su consecuencia condenarle á que dentro de dicho término pagase á Doña Adelina Mora y Morales la expresada suma, con las costas; alegando como fundamento de su pretension que en el contrato de mútuo, no fijándose plazo para la restitucion debia, devolverse la cosa 10 días despues de hecho el préstamo á voluntad del acreedor: que esto era lo que habia sucedido en el caso actual, pues no era señalar término el que quedase el pago á voluntad del deudor; y que si este caso no estaba dentro de la ley citada de Partida, la obligacion de devolver seria ineficaz para el demandado, porque jamás tendria comodidad para hacer las entregas parciales, ó podrian ser estas tan exiguas que durase el pago más que la vida del deudor y acreedor:

Resultando que D. Francisco de Paula Mingot impugnó la demanda sosteniendo que no tenia aplicacion á este caso la ley de Partida citada de contrario, por no ser cierto que en el documento en cuestion no hubiera plazo ni modo alguno fijado para la devolucion, toda vez que bien clara y explícitamente se hallaba consignado en él que Mingot podria reintegrar los 4.000 escudos por entregas parciales y á su comodidad, quedando á su libre arbitrio y consideracion apreciar las circunstancias y fijar el plazo ó las épocas para los reintegros parciales: que siendo un pacto lícito y obligatorio para ámbos, la única ley que tenia aplicacion en las cuestiones que se suscitasen era el contrato mismo, de todo punto inalterable sin el concurso de ámbas voluntades; y que atendidas las posiccion, relaciones y circunstancias de los interesados, más bien que como un contrato de mútuo debia ser considerado como una donacion, corroborándolo el hecho de que á pesar del mucho tiempo trascurrido hasta el fallecimiento de Doña Dolores jamás habia dicho nada sobre reintegro:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala primera de la Audiencia de Valencia la revocó en 1.º de Junio del año último, condenando al demandado á pagar al demandante en el término de seis meses los 4.000 escudos prestados por Doña Dolores Ramon, pudiendo hacer el pago por entregas parciales á su comodidad dentro de dichos seis meses:

Resultando que D. Francisco de Paula Mingot interpuso recurso de casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 2.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª, en que se fundaba la demanda, porque no siendo cierta la omision del plazo en el contrato, prestaba apoyo á la excepcion, ya que segun ella el reintegro del préstamo debia hacerse en la forma convenida, y determinada estaba la manera de devolver los 4.000 escudos:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que este Supremo Tribunal habia considerado infringida cuando se fallaba contra lo convenido, segun sentencias de 6 de Noviembre de 1833, 4 de Octubre de 1860, 13 de Marzo de 1867 y 3 de Julio de 1868:

3.º El inconcuso principio de que el contrato es ley para los contrayentes, como repetidamente lo habia declarado este Supremo Tribunal en las diferentes sentencias de que hizo mérito:

4.º La ley 28, tit. 11, Partida 5.ª, que consagra á contrario sensu la máxima de justicia universal de que deben guardarse todos los pactos que no sean contrarios á las leyes ni á las buenas costumbres; y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que consigna la propia doctrina en diversos fallos, entre otros en el de 19 de Junio de 1868:

5.º La doctrina establecida en la sentencia de 24 de Febrero de 1865, de que en el cumplimiento de los contratos se ha de estar principal y necesariamente al tenor del documento en que se hayan consignado; y que hallándose este claro y bien expresivo en su contexto, así debia ejecutarse sin recurrir á la interpretacion ni á las disposiciones del derecho en cada caso, medios ámbos supletorios á falta de convenio claro y especial de las partes:

6.º La doctrina consignada tambien por este Supremo Tribunal en sentencia de 21 de Noviembre de 1862, de que cuando no admiten interpretacion las cláusulas de una escritura por hallarse extendidas en términos claros y precisos, ni contiene el contrato condicion imposible, no son aplicables las leyes que se refieren á la eficacia de los pactos, á la manera en que han de interpretarse los contratos, al tiempo en que ha de cumplirse lo en ellos estipulado, y á su nulidad si contuviesen condiciones imposibles;

Y 7.º Y con relacion á la conformidad que la sentencia debe guardar con la demanda, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, base de la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en los diferentes fallos citados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien deben entenderse literal y llanamente los términos del contrato cuando son claros y precisos para que en ningun caso quede ilusorio lo pactado, debe suponerse siempre que los contrayentes se han obligado seria y de liberadamente:

Considerando que si en el caso de estos autos se dejase á la voluntad del deudor interpretar la significación de la palabra «comodidad» de que se hace uso, podría creerse autorizado para no pagar la cantidad del préstamo, alegando que nunca tenía comodidad, para verificarlo, burlando por este medio el derecho del prestamista, y haciendo ilusoria la obligación de pagar lo que había prometido:

Considerando que el recurrente ha reconocido por medio de su firma en documento privado que ha recibido una cantidad á préstamo, y ha prometido pagarla; y el que promete, aunque lo haya hecho voluntariamente, puede ser obligado á cumplirlo, según dispone la ley 13, tit. 11 de la Partida 5.ª, que trata de las promesas, «maguer non sea puesto en ella cierto ó lugar vale la tal promision, et el juez del lugar debe asmar, según su albedrio fasta quanto tiempo seria cosa guisada, poder cumplir lo que prometió.»

Considerando, por último, que las leyes y doctrina de este Supremo Tribunal citadas por el recurrente no tienen aplicación al presente caso, por lo que no han podido ser infringidas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco de Paula Mingot, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por los liquidadores de la Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias con D. Agustín Janiot y Charbonnier sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 9 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Agustín Janiot manifestó á los liquidadores de la indicada Sociedad en carta de 3 de Enero de 1869, que ha reconocido, que estaba conforme con la factura de varios efectos que importaban 3.996 rs. y 50 céntos. luego que recibiera las piezas que aun faltaban por recibir; y que en cuanto al giro que le anunciaban por dicha suma, no habían visto al frente de su cuenta su crédito de 5.000 rs. por la gratificación anual correspondiente al ejercicio de 1868; y deduciendo del saldo suyo el importe de la factura, debía resultar un saldo á su favor de 1.003 rs. 50 céntos., que les agradecería pusieran á su disposición:

Resultando que la referida Sociedad en liquidación giró una letra á su propia orden en 23 de Diciembre de 1868, á ocho días vista y cargo de D. Agustín Janiot, por la cantidad de 3.996 rs. y 50 céntos.; valor en cuenta, que presentada á Janiot no la aceptó porque aquella suma procedía de materiales que había tomado á la fábrica, y le faltaba recibir la tercera parte de ellos cuando menos, debiéndole la misma por otro concepto más que el importe de la letra; y que protestada en forma, lo fué después á su vencimiento, manifestando en este acto Janiot que no la pagaba porque no tenía fondos del librador:

Resultando que en 22 de Febrero de 1869 entablaron los liquidadores de la indicada Sociedad la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Agustín Janiot al pago de la cantidad de 4.279 rs. 50 céntos., importe del saldo de cuenta referido procedente de efectos de aquella y de los gastos de protesto de la letra; pretensión que fundaron en que en el hecho de suponerse Janiot acreedor por la cantidad de 1.003 rs. y 50 céntos por deber figurar en cuenta la gratificación de 5.000 reales, confesaba la exactitud del cargo de la cuenta corriente, y que no tenía derecho á aquella; pues si la Sociedad se la había abonado en algunas ocasiones, había sido por un acto de liberalidad en consideración á los servicios prestados por Janiot para alentarle en el cumplimiento de sus deberes; pero nunca se había comprometido á su pago, ni por tanto podía constituir obligación:

Resultando que D. Agustín Janiot contestó á la demanda exponiendo que los objetos cuyo valor representaba la letra referida habían de constituir entre sí un aparato determinado, y por lo tanto no podían utilizarse aparte, de modo que no podía exigirsele que recibiera y pagara algunos de aquellos, puesto que la falta de otros hacía de todo punto inútiles los demás: que reconocía á los liquidadores por la cantidad de 500 escudos que el Jefe de la fábrica Marteville le había prometido para el año de 1868 como sobresueldo ó gratificación, después de cuya promesa continuó trabajando con más cargos que en los años anteriores hasta que había sido despedido con abono del sueldo anual: que mientras había trabajado, nadie le avisó que no se le pagaba gratificación, y que durante los muchos años que permaneció en el establecimiento había percibido gratificación ó sobresueldo bajo una ú otra forma y en mayor ó menor cantidad; suplicando por ello que se le absolviera de la demanda, y que se condenase á los demandantes á pagarle la referida suma, por la cual les reconocía con las costas:

Resultando que la Sociedad demandante replicó impugnando la reconvencción, y alegando que no tenía noticia de la promesa que se decía hecha por el difunto gerente Marteville, ni en los libros de la Compañía existía dato alguno de donde se dedujera que tal gratificación debiera darse á Janiot; apareciendo por el contrario, como el mismo confesaba, que se le había pagado todo el sueldo mientras había sido maestro fundidor de la fábrica; siendo lo natural, si hubiera tenido derecho al aumento de sueldo, que se le hubiera ido pagando á medida que veniera: además de que Marteville jamás había prometido con tal informalidad un aumento de 5.000 rs. en el sueldo sin autorización expresa, ó cuando menos sin ponerlo en conocimiento de los gerentes de la Sociedad:

Resultando que suministradas pruebas por las partes, se puso para mejor proveer, con referencia al libro de cuentas corrientes de la Sociedad del año de 1867 hasta el mes de Febrero de 1868, de un asiento que dice así: «D. Agustín Janiot.—Haber.—Diciembre 31.—Por gratificación prometida por el señor Marteville y concedida por el Sr. Vial, 5.000 rs.»

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala primera de la Audiencia de Oviedo la revocó en 9 de Diciembre de 1869, condenando al demandado á pagar á los demandantes la cantidad reclamada, reservándole su derecho para poder pedir á los mismos las piezas que no hubiese percibido para el completo de la máquina, y absolviendo á los demandantes de la reconvencción del demandado:

Resultando que D. Agustín Janiot interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.ª Al condenarle al pago de lo reclamado en la demanda, lo cual sólo había podido hacerse cuando á la negociación con carácter mercantil, el art. 434 del Código de Comercio, que da á las letras de cambio, si los libradores ó aceptantes no son comerciantes, el valor tan sólo de simples pagarés sujetos á las leyes comunes; y si Janiot era comerciante, ni los demandantes habían entablado su reclamación en la forma que debieran haberlo si obrasen como tales:

2.ª En el caso de que la obligación contraída se quisiera suponer mercantil, el art. 237 del Código, pues los comerciantes sólo podían contratar de palabra, por cantidad que no excediera de 1.000 rs.; debiendo, conforme al 238, reducirse á escritura pública ó privada toda negociación que excediera de dicha cantidad; el 241, porque si el negocio existía, era sólo en cuanto se había tratado de viva voz, pero después de haber convenido sobre la cosa y demás circunstancias, lo cual no concurría en el presente caso; y el 247 desde el momento en que había faltado á la buena fé y se daba validación á un deber de pagar sin que se hubieran llenado las condiciones del contrato:

3.ª Tomando la cuestión bajo el aspecto puramente civil, la ley 30, tit. 5.ª de la Partida 3.ª, que preceptúa que si hubiere desacuerdo sobre la cosa vendida, no valga la venta; y mientras que los liquidadores de la Sociedad sólo invocaban en apoyo de su demanda la factura y extracto de cuenta con la carta mencionada, el demandado ordenaba en ella que se le pusiera á su cargo la cantidad de 3.996 rs. 50 céntos. tan luego como remitiera las piezas que aun faltaban:

4.ª La ley 28 de los citados título y Partida, según la cual el deber en que estaba el comprador de pagar el precio es correlativo al que tiene el vendedor de entregar la cosa con todo su pertenecido, toda vez que el recurrente había probado la compra de una máquina y que le faltaban ciertas piezas indispensables para utilizarla; de modo que no sólo había dejado de entregarse el pertenecido de la cosa, sino parte de ella misma:

5.ª En el caso de que contra lo manifestado por los testigos acerca del incompleto de la máquina se quisiera oponer la facultad que tenía la Sala de graduar las pruebas, la ley 32, título 16 de la Partida 3.ª:

6.ª En el caso de que sobre los términos del contrato hubiese duda, la ley 2.ª, tit. 32, Partida 7.ª, según la cual el Juez debía aproximarse lo más posible á la verdad, de la que se separaba bastante que se comprase una máquina, consintiendo en recibirla sin las piezas necesarias para su movimiento; y la sentencia de este Supremo Tribunal, conforme con esta doctrina, de 31 de Diciembre de 1868:

7.ª Si no se tomaba como base de la demanda la cuenta y carta referidas, en cuyo caso no había términos hábiles en el pleito para fijar la materia del contrato, la doctrina ó jurisprudencia establecida en la sentencia de 11 de Noviembre de 1868, conforme á la cual el contrato de compra-venta requiere versar como materia esencial sobre cosa cierta;

Y 8.ª Y con referencia á la reconvencción que se había desestimado suponiendo que la compulsa de los libros sólo justificaban la promesa hecha por Marteville para el año de 1867, cuando aquellos correspondían también al año de 1868, dejando sin efecto lo concertado bajo título oneroso, cual era el mayor esmero en los trabajos, las leyes 1.ª, tit. 11, Partida 5.ª, y 1.ª título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 17, tit. 8.ª de la misma Partida, al desconocer que el sobresueldo era aumento al jornal ó precio de la obra por su mejor elaboración ó mayor cantidad elaborada á costa de privaciones y desvelos, y que al resumir las infracciones citadas en el fondo del escrito se incluyó la del núm. 4.ª del art. 262 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que el recurrente no ha negado el recibo de los efectos comprendidos en el extracto de cuenta de 24 de Enero de 1869 ni su importe de 3.996 rs. 50 céntimos, entre cuyos efectos se comprenden 55 quintales de hierro colado por valor 2.780 rs.; antes bien, confesando la obligación, pidió se cubriese aquella suma con la de 5.000 rs. que suponía debersele por gratificación de sus servicios en el año de 1868, y propuso reconvencción para que se le abonase el saldo de 1.003 reales 50 céntimos que quedaba á su favor:

Considerando que no habiendo justificado Janiot á juicio de la Sala sentenciadora el derecho á percibir los expresados 5.000 reales, ni ha podido estimarse la reconvencción, ni dejar de exigirse el pago de los efectos referidos y el de los gastos de protesto de la letra girada para cubrirlos:

Considerando que seguido el pleito en vía ordinaria con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden tomarse en consideración los artículos 237, 238 y 434 del Código de Comercio para resolverlo; y que no se ha infringido la ley 20, tit. 5.ª, Partida 5.ª, sobre que no vale la venta cuando hay desacuerdo en el precio ó en la cosa vendida, ni la 28 del mismo título y Partida, que impone al comprador la obligación de pagar el precio y al vendedor la de entregar la cosa, porque todo se ha realizado por los litigantes como lo ha declarado la Audiencia de Oviedo:

Considerando que la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.ª sobre el número de testigos necesario para hacer prueba en juicio, ha sido derogada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que concede á los Jueces y Tribunales la facultad de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos según las reglas de la sana crítica; por lo que no ha podido alegarse infringida la expresada ley ni las demás que se citan en el recurso, pues no habiéndose probado el derecho á percibir los 5.000 rs. en que consiste la reconvencción, no pueden tener aplicación al pleito ninguna de ellas, ni la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de que también se hace mérito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Agustín Janiot y Charbonnier, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 377 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por....

1.ª Resultando que en 15 de Julio último en el pueblo de.... fué violada la joven de cinco años.... estando sola en el campo, por cuyo hecho se formó causa en el Juzgado de primera instancia de.... contra....

2.ª Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de...., la Sala tercera de la misma por sentencia de 13 de Diciembre

último, declarando previamente que estaba probada la existencia del delito y los hechos de que se derivan los indicios de criminalidad contra el procesado; que estos son suficientes en número, según lo dispuesto en el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y que el... es autor, le condenó á la pena de 15 años de reclusión, sus accesorias, indemnización de 2.000 pesetas y pago de costas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 483, caso 3.ª del Código y demás que cita:

3.ª Resultando que contra este fallo se ha interpuesto á nombre del procesado el presente recurso, porque en su concepto la sentencia infringe el art. 12 de la Novísima ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, imponiendo una pena por simples presunciones, estando comprendido el caso en el núm. 4.ª, art. 4.ª de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.ª Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.ª Considerando que en esta clase de recursos para que en su caso pueda tener lugar la admisión es requisito indispensable que en el escrito en que se interponga se cite el artículo del Código que se suponga infringido, no bastando hacerlo de leyes ó artículos de leyes referentes al procedimiento:

3.ª Y considerando que la Sala sentenciadora, en uso de su exclusiva competencia, ha declarado probados los hechos base de los indicios, y que estos son bastantes en número para justificar la delincuencia del procesado; además de que no citándose en el escrito de interposición el artículo del Código que se suponga infringido, es bajo todos conceptos inadmisibile el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 429 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por....

1.ª Resultando que á consecuencia de haber.... requerido á.... para el derribo de un torreón ó muro divisorio de heredades limitrofes, este le insultó el día 3 de Enero del año anterior delante de varias personas, apellidándole ladrón de sus propiedades, y también á...., á quien pertenecía una de las fincas colindantes al muro en cuestión; y que citándole á juicio de conciliación...., procuró, desfigurando el hecho, dar explicaciones que no dejaron satisfecho al injuriado:

2.ª Resultando que con certificación del acto conciliatorio sin avenencia.... instó en el Juzgado de.... la oportuna querrela contra...., y que seguido el juicio por sus límites, suministraron las partes las pruebas que tuvieron por conducentes:

3.ª Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de...., después de varios considerandos dirigidos á establecer que no se cometió el delito de calumnia, declaró en sentencia que las expresiones proferidas por...., cuyo hecho estimó probado, constituían el delito de injuria grave sin las circunstancias consignadas en el párrafo primero del art. 381 del Código antiguo, y con la atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación, y que su autor es el procesado, condenándole á siete meses de destierro á cinco leguas del pueblo de Vedra, y accesorias del Código reformado por más benéficas, y costas:

4.ª Resultando que contra esta sentencia se interpuso por.... recurso de casación suponiéndole comprendido en el número 1.ª del art. 4.ª de la ley de casación en los juicios criminales, citando como infringido el art. 380 del Código penal de 1850, porque la palabra cuerpo del supuesto delito, atendida su naturaleza, lugar y circunstancias en que se proferió, y falta absoluta de publicidad, no merece la calificación de injuria grave á los efectos del citado artículo, sino de falta comprendida en el núm. 4.ª del art. 493 del mismo Código; y que aun cuando pudiera ser dudosa esta calificación, las circunstancias posteriores de que habla el art. 4.ª de la ley en su núm. 1.ª impiden penarlo supuesta la explicación satisfactoria que dió en el juicio de conciliación al expresar que no creía haber pronunciado terminantemente la palabra ladrón, y que en todo caso no había tenido intención de injuriarle; declaración con la que debió el ofendido darse por satisfecho, y asimismo la circunstancia posterior al hecho de haber.... acumulado en su querrela dos acciones incompatibles, cuales son la de injuria y la calumnia que se destruyen mutuamente, y en cuya virtud debió el Tribunal declarar que no existía delito de ninguna clase:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.ª Considerando que el núm. 1.ª del art. 4.ª de la ley de casación en los juicios criminales, que se invoca en apoyo del recurso, habla del caso en que el hecho que en la sentencia se califica de delito no lo sea por su propia naturaleza, de tal manera que no sea justiciable bajo ningún concepto por no existir en el materia alguna de criminalidad:

2.ª Considerando que el recurrente no alega que el hecho objeto del proceso no sea delito por su propia naturaleza, sino que atendidas varias circunstancias que concurrieron en su ejecución constituye una falta siempre punible:

3.ª Considerando, en su razon, que la infracción que supone no se halla comprendida en el núm. 1.ª del art. 4.ª que cita, sino que en todo cuanto podría constituir la que señala el número 3.ª del mismo artículo, consistente en haberse cometido error de derecho en la calificación del hecho, infracción distinta de la comprendida en el núm. 1.ª y que el recurrente no alega, confundiendo la doctrina del art. 4.ª en sus diferentes casos:

4.ª Considerando que las circunstancias posteriores al hecho que según el recurrente impiden penarlo tampoco son las de que habla el núm. 1.ª del artículo citado, porque esas circunstancias se entienden de las que el Código señala como casos de extinción de penalidad en los respectivos delitos de que trata:

5.ª Considerando, por lo tanto, que la explicación más ó menos satisfactoria de una injuria no extingue su penalidad si no es aceptada por el injuriado en uso de su libre conformidad, no existiendo por tanto el perdón del ofendido, única circunstancia posterior que impediría penar el hecho; y que la incompatibilidad de las acciones de calumnia é injuria acumuladas en la querrela, menos aun si cabe puede reputarse como circunstancia posterior que extingue la acción penal, constituyendo aun en la hipótesis más favorable un mero defecto de enjuiciamiento, y no la infracción comprendida en el art. 4.ª de la ley, citado con notorio error en el recurso como fundamento del mismo:

6.ª Considerando que la Sala, al decidir sobre la admisión

del recurso, ha de limitarse á las infracciones que en él se aleguen expresamente, sin que sea dado suplir de oficio aquellas cuya alegación se haya omitido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de..., á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Navarro y Arnau contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de dicha ciudad sobre lesiones á Salvador Llopis:

Resultando que en la noche del 21 de Noviembre último, hallándose en Valencia D. José Navarro y Arnau, Secretario del Ayuntamiento de Fortaleñ, disparó contra Salvador Llopis un tiro de pistola sin que mediase provocación, según los testigos Antonio Cebolla y Marqués y Antonio Cebolla y Baldón, sin tacha legal, y mediante la provocación de aquel según Felipe Serra, suegro del procesado:

Resultando que á consecuencia del disparo se produjo al Llopis una lesión en la mano derecha, que se curó á los 27 días, habiéndole quedado sin movimiento el dedo meñique y la articulación del metacarpo de dicha mano; lo cual, á juicio de los Médicos forenses, no le imposibilita para el oficio de labrador ni otros semejantes, ni produce deformidad notable:

Resultando que instruida la causa correspondiente, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia, declarando que el hecho constituía el delito de lesiones con pérdida de un miembro no principal; y aplicando el art. 431, núm. 3 del Código penal reformado y sus concordantes, le impuso la pena de dos años de prisión correccional y sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo por el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la provisional, y citando como infringidas, por haberse aplicado en las sentencias, las disposiciones del Código novísimo:

1.º La ley 15, tit. 14 de la Partida 3.ª, y el art. 11 de la Constitución, según los cuales las leyes no tienen efecto retroactivo:

2.º El art. 23 del Código penal, según el cual las leyes penales tienen efecto retroactivo sólo en cuanto favorecen al reo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, según el art. 4.º, párrafo cuarto de la ley provisional de 18 de Junio último, citado como fundamento del recurso, hay infracción de ley para los efectos de la casación cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificación legal de la participación que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados ó la pena impuesta no fuere la que corresponda según las leyes:

Considerando que el art. 343, párrafo primero del Código penal de 1850, castiga como reo de lesiones graves y con la pena de prisión mayor al que hiriere á otro, si de resultas de las lesiones quedase el ofendido impedido de algún miembro, como ha sucedido á Llopis por el disparo de pistola del procesado, quedándole sin movimiento el dedo meñique y la articulación del metacarpo de la mano derecha; y al imponer la Sala, en conformidad al art. 431, párrafo tercero del Código penal de 18 de Junio de 1870, la prisión correccional que determina en sus grados mínimo y medio al que hiriere á otro, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiese perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ha hecho aplicación de la ley penal más favorable al reo:

Considerando que la ley 15, tit. 14 de la Partida 3.ª, y el art. 11 de la Constitución que se invocan como infringidos en el concepto de haberse dado efecto retroactivo á la ley penal, no tienen aplicación al caso de autos, cuando á la vez se apoya el recurso en el art. 23 del Código penal vigente, que dispone el efecto retroactivo en cuanto favorezca al reo de un delito, como se ha cumplido en la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia interpuso por infracción de ley Don José Navarro, á quien condenamos en las costas; y remitase la correspondiente certificación á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan García Lopez, en nombre de la razón social *Barron y compañía*, demandante, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se deje sin efecto la orden de 10 de Junio de 1869, que desestimó su solicitud para que se le eximiera de la obligación de pagar al Estado la tercera parte de derechos correspondientes á dos partidas de bacalao:

Resultando que en 21 de Enero de 1869 la razón social *Barron y compañía* acudió al Gobernador de Almería exponiendo que bajo la garantía del decreto de la Junta revolucionaria de esta capital de 14 de Octubre anterior había importado en 14 de Noviembre dos partidas de bacalao de Terranova, con declaraciones números 492 y 493, por las cuales satisfizo dos terceras partes de los derechos de Arancel: que la descarga del género se había efectuado mediante la formal promesa hecha por

aquella Junta de que por ningún concepto tendría que pagar más derechos que los determinados por la misma, y que por lo tanto prestase la aprobación de los dos adeudos, haciendo extensiva á ellos la rebaja acordada como procedente de negociaciones hechas con autorización legal dentro del término en que esta se hallaba vigente:

Resultando que al informar la Administración en 2 de Abril siguiente, manifestó que la anterior instancia era igual á otra que dicha razón social había presentado al Gobernador de la provincia, acerca de la cual informó la Aduana de dicha capital en 19 de Febrero, acompañando una certificación del Contador de la misma: que en esta se consigna que la Administración autorizó la descarga del bacalao por conveniencia á los intereses del Tesoro, después de haber conferenciado con aquella Autoridad, la cual expresó que los beneficios otorgados por la Junta revolucionaria en 14 y 20 de Octubre, referente á la tercera parte de rebaja en los derechos de Arancel, estaban vigentes por esta razón; y viendo que la Superioridad nada resolvió á las consultas que la tenía elevadas sobre si la baja había de considerarse temporal ó perpétua, observando la legalidad de las Juntas y la sanción del Gobernador, creyó conveniente para el Tesoro aquel adeudo con la rebaja de dicha tercera parte:

Resultando que la Dirección general de Aduanas y Aranceles en 24 de Abril de 1869 desestimó la referida instancia por no tener opción la casa reclamante á dicho beneficio, fundándose en que las mencionadas partidas de bacalao se introdujeron en España en 14 de Noviembre, ó sea fuera de los plazos señalados en los decretos de 22 de Noviembre de 1868 y 5 de Enero siguiente; é interpuesta apelación por dicha razón social, el Poder Ejecutivo por orden de 10 de Junio de dicho año confirmó el fallo apelado:

Resultando que el Licenciado D. Juan García Lopez, en representación de Barron y compañía, entabló demanda en 9 de Agosto del año último, que amplió, después de declarada procedente la vía contenciosa, con la solicitud de que se deje sin efecto la orden reclamada, condenando á la Administración á que le devuelva la cantidad de 53.985 rs. que por la misma la fueron exigidos como importe de dicha tercera parte de derechos, alegando en ámbos escritos que los hechos lícitos que se realizan bajo el amparo de disposiciones legales vigentes aplicadas por las Autoridades constituidas engendran derechos perfectamente legítimos, contra los cuales no deben ni pueden atender válidamente los actos de la Administración pública: que era un axioma ó principio de derecho que el que quiere lo antecedente quiere lo consiguiente: que la orden reclamada era también opuesta al principio consignado en nuestros Códigos de que las leyes no tienen efecto retroactivo: que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro: que los Administradores de Aduanas tienen facultades propias, según las Ordenanzas del ramo, para resolver por sí gubernativamente todas las incidencias que se refieren á las operaciones de descarga de buques, visitas del fondeo, certificados de despacho, reconocimiento, liquidación y pago de los derechos de Aranceles; que además de las disposiciones contenidas en dichas Ordenanzas, favorecía á la clase reclamante la práctica seguida constantemente en todas nuestras plazas, porque era sabido que en todo lo que se refiere á asuntos arancelarios los comerciantes se dirigían y convenían sus diferencias con los Administradores, única Autoridad que conocía y resolvía aquella clase de negocios; y que habiendo sido muy provechoso para los intereses de la Administración el pago que habían hecho de la cantidad importe de su adeudo, no era legal, ni justo, ni menos equitativo que se causase el grave perjuicio que les ocasiona la orden de que se trata, cuando tan importante favor prestaron al Tesoro público y á la causa del mantenimiento del orden en Almería:

Resultando que con el escrito de ampliación presentó un certificado expedido en 29 de Julio de 1869 por D. José Puerta, comisionado de apremio nombrado por la Administración de Almería, en el cual manifiesta que la Sociedad Barron y compañía verificó el pago de la cantidad de 53.985 rs. que eran en deber por una tercera parte de los derechos de dos partidas de bacalao despachadas en la Aduana en 25 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1868, consignando dicha Sociedad la protesta de que no les pasase perjuicio para sus posteriores reclamaciones en la vía contenciosa:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda, exponiendo que, según la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y los precedentes de la jurisprudencia en otra ocasión invocados, las decisiones del Gobierno, cualesquiera que ellas sean relativamente á impuestos indirectos, á cuya clase corresponde el de Aduanas, no están ni pueden estar sujetos á contención administrativa: que el principio general y absoluto de que en esta materia no procede la vía contenciosa es aplicable, así á las cuestiones sobre interpretación ó inteligencia de los Aranceles, como á toda reclamación, sea la que fuere, que se refiera al impuesto de Aduanas ó á otro indirecto; por cuya razón, habiéndose declarado procedente aquella vía, pedía hoy, no que se confirmase la orden reclamada, sino únicamente que se absolviese á la Administración: que el art. 2.º del decreto de 22 de Noviembre obligaba á los comerciantes á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en las introducciones de géneros que tuvieron lugar con posterioridad al 30 de Octubre, según el decreto de 5 de Enero: que por lo tanto, ni los interesados pueden combatir, ni deben prometerse que el Tribunal revoque el acto administrativo que nos ocupa, porque por la jurisprudencia establecida no admiten reforma las decisiones ministeriales de carácter general, como es la del citado decreto: que por su origen, objeto y misión las Juntas revolucionarias no podían adoptar acuerdos que fuesen legalmente eficaces respecto de la rebaja en los derechos de Aranceles; siendo evidente que sus actos, así como no son reclamables en la vía contenciosa, no producen ni crean derechos que puedan servir de fundamento á una demanda de esta clase: que los Gobernadores de provincia y los Administradores de Aduanas carecían de atribuciones para acordar rebaja de aquellos, y únicamente correspondía al Poder Ejecutivo autorizado en forma por el legislativo: que aparte de que en la vía contenciosa no eran atendibles razones de equidad, según el Real decreto-sentencia de 7 de Marzo de 1860, la casa reclamante no puede sostener ni que con la cantidad que se le exige se causa su ruina, ni que con lo que abonó por las dos terceras partes se salvase una cuestión de orden público en Almería, ni que se resolvió á comprar el cargamento confiando en las promesas de la Junta en contra de lo que la prudencia aconsejaba en aquellas críticas circunstancias, y que si lo hizo fué á impulsos del deseo de mayor lucro y de hacer un buen negocio: que tampoco cabía sacar partido de la tardanza en contestar la Dirección á la comunicación de la Administración, porque lo que es legalmente eficaz, como el acuerdo de la Junta revolucionaria, no se convalida por el trascurso del tiempo; porque no era posible que en aquel tiempo obrase la Administración con la regularidad que en circunstancias normales, y porque las comunicaciones de la subalterna se unieron al expediente general, en que recayó el decreto de 22 de Noviembre; y que la conducta de Barron y compañía forma contraste con la de los demás comerciantes de distintos puntos de España, que reconociendo los beneficios

que ya habían reportado, se prestaron á satisfacer los derechos de las importaciones posteriores al 30 de Octubre sin acudir á esta vía, ni desconocer el derecho del Gobierno para obrar de la manera que lo ha hecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que el acuerdo de la Junta de Almería de 14 de Octubre de 1868 concediendo por tiempo indefinido la rebaja de la tercera parte de los derechos del Arancel de Aduanas, por la fecha en que se ha dictado, por su índole y trascendencia á los intereses generales del Estado, tan sólo pudo tener valor y producir efectos positivos en cuanto haya obtenido la sanción del Gobierno Provisional de la Nación, constituido seis días antes de haberse publicado dicho acuerdo:

Considerando que el Gobierno Provisional, con el propósito de restablecer la unidad administrativa y la observancia de los Aranceles de Aduanas, á la vez que nivelar las condiciones y derechos de los comerciantes de todas las provincias, expidió los decretos de 22 de Noviembre del mismo año de 1868 y 5 de Enero siguiente, declarando terminado en 30 del referido mes de Octubre el plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las Aduanas con rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de Arancel; y por el art. 2.º de aquel se previene que donde esas rebajas hayan continuado en cualquiera forma después de la fecha citada quedan obligados los comerciantes que las utilizaron á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros:

Considerando que el Administrador de la Aduana de Almería, aun cuando hubiese procedido de acuerdo con el Gobernador de la provincia, carecía de atribuciones para contraer compromiso legal y eficaz respecto á rebaja alguna de derechos de Arancel, teniendo por el contrario el deber de cuidar que en la aplicación de las Ordenanzas no se alterase en lo más mínimo el texto expreso de sus artículos, y no tolerar costumbre alguna contraria á lo establecido en ellos, según prescribe el 645 de las vigentes en la indicada época; y que si bien en el mismo artículo se le facultaba para decidir gubernativamente las incidencias que ocurran en los adeudos, se entiende de cuantas puedan referirse á la procedencia y clasificación de los géneros, inteligencia y aplicación de las Ordenanzas y de las partidas del Arancel á casos ordinarios; pero de manera alguna para adoptar acuerdos de la naturaleza y efectos que pretende el demandante que debe producir el relativo á este pleito:

Considerando que las gestiones de la casa Barron y compañía para introducir las dos partidas de bacalao con beneficio de la tercera parte de derechos, la consulta elevada por el Administrador de la Aduana el 18 del referido Octubre sobre si la disposición de la Junta concediendo la rebaja expresada era: transitoria ó á perpetuidad, las vacilaciones del mismo Administrador respecto á la admisión del adeudo en la forma que se solicitaba, y la circunstancia de haberse elevado á conocimiento de la Dirección general del ramo tal operación, no sólo revelan duda por lo menos acerca de su legitimidad, sino también el reconocimiento de que ese acto se sometía á la resolución del superior, y por tanto no podía conceptuarse eficaz el acuerdo autorizado por los representantes de la Administración en Almería hasta que hubiera obtenido la aprobación competente:

Y considerando, por lo expuesto, que con arreglo á las disposiciones de los precitados decretos de 22 de Noviembre y 5 de Enero, únicas que deben aplicarse para decidir la presente cuestión, es justo lo resuelto por el Ministerio de Hacienda al declarar que la casa Barron y compañía no tiene opción al reintegro de la tercera parte de los derechos de las dos mencionadas partidas de bacalao porque se habían introducido en España en 14 de Noviembre de 1868, ó sea fuera de los plazos designados en aquellos decretos:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en nombre de la razón social Barron y compañía, del comercio de la ciudad de Almería; y en su consecuencia declaramos subsistente la orden de 10 de Junio de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación oportuna, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Rentas.

ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LA MISMA EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN; EL CUAL SE FORMA EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN EL ART. 50 DEL REGLAMENTO DE 18 DE FEBRERO ÚLTIMO PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, Y Á LOS EFECTOS QUE SE INDICAN EN LOS ARTÍCULOS 52 Y SIGUIENTES DEL MISMO REGLAMENTO.

En 3 de Abril. Se confirma la multa y reintegro impuestos al contratista de conducciones de tabacos elaborados y efectos timbrados por la Administración económica de Lugo.

Se declara responsable al contratista de conducciones de tabacos de las faltas observadas en una remesa hecha desde la Fábrica de Gijón á la Administración económica de Zamora con guía núm. 78, expedida en 31 de Enero último.

En 13 de Abril. Se declara responsable al contratista de conducciones al pago de los tabacos averiados en una remesa verificada por la Administración económica de la Coruña á la subalterna de Rentas Estancadas de Camariñas.

En 14 de Abril. Se resuelve que D. Leandro Varela se ajuste á lo prescrito en Real decreto de 1.º del mismo mes respecto de la autorización que ha solicitado para rifar la finca de su pertenencia denominada Buenavista, con devolución del expediente á la Administración económica de la Coruña.

Se desestima la autorización pedida por D. Nicolás Martín para la rifa de varios relojes de su propiedad, y se devuelve el expediente á la Administración económica de Toledo para que se cumpla lo prevenido en Real decreto fecha 1.º del propio mes de Abril.

En 17 de Abril. Se resuelve que si los interesados no presentan el recurso de alzada que determina la Real orden de 23 de Setiembre de 1854 respecto del expediente sobre la aprehensión de 769 kilogramos de tabaco de contrabando, verificado por el cuerpo de Carabineros del Reino en el sitio titulado Mi-

rador del Municipio de San Javier, los cuales fueron declarados de comiso por la Junta administrativa de Murcia, se cumpla el acuerdo de dicha Junta, procediéndose á la venta y distribución entre los partícipes de los dos carros y tres caballerías aprehendidas con sus atalajes, descontando ántes los gastos que aquellos hayan ocasionado.

En 19 de Abril. Se confirma la responsabilidad impuesta por la Administración económica de Huelva al contratista de conducciones por el retraso experimentado en una remesa de tabacos desde la Fábrica de Sevilla, con guía número 203, de 19 de Diciembre próximo pasado.

En 20 de Abril. Se desestima el dictámen del Oficial Letrado de la Administración económica de Valencia en el expediente instruido sobre si han prescrito ó no los débitos al Estado por el Ayuntamiento de Almusafes, procedentes de multas por visitas de papel sellado.

En 28 de Abril. Se declara responsable al contratista de conducciones al pago de los tabacos averiados en una remesa verificada desde la Fábrica de tabacos de Gijón á la Administración económica de Salamanca, relevándole, por equidad, de la multa que le fué impuesta por el retraso con que hizo la entrega.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

#### Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

##### PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Diego Flores Suazo.....	20.000	99'99
Francisco Javier Pohl.....	26.825	99'99
Cipriano Aicedo.....	44.464'71	99'99
Juan José del Castillo.....	16.464	99'99
Pedro Satué y Arres.....	6.626'12	99'99

##### PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Pesetas.
D. Pedro Satué y Acres.	6.626'12	99'99	4.636'36
Juan José Castillo....	16.464	99'99	4.115'59
Diego Flores Suazo....	20.000	99'99	4.999'50
Francisco Javier Pohl.	26.825	99'99	6.705'58
Cipriano Aicedo.....	44.464'71	99'99	11.115'06
	114.379'83		28.592'09

Madrid 30 de Mayo de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.—El Director general, Presidente, Heredia.

#### Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en auto fecha 25 de Enero último, ha declarado extraviada la inscripción intrasferible del 3 por 100 consolidado, núm. 3.049, de rs. vn. 46.810 y 10 céntimos, emitida á favor del Ayuntamiento de Villar del Aguila, provincia de Cuenca, en equivalencia de sus bienes de Propios vendidos.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder el expresado documento lo presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la presente publicación; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nulo, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—Estéban Morales.—V.º B.—Heredia.

#### Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los expedientes de los ramos que se expresarán á continuación, en que han recaído acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándolo así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instrucción que tengan los expedientes.

##### RAMO DE VITALICIOS.

###### Con término de tres meses.

Interesados herederos de D. Francisco de Paula Cabrera, apoderado D. Agustin de Torres.

Idem D. Pedro Vicuña, apoderado D. José Pozo Marceti.

##### RAMO DE SUMINISTROS.

Interesado el Cabildo eclesiástico de Tarragona, apoderado D. José Bonet y Sanz.

##### RAMO DE PRESAS INGLESA.

###### Con término de seis meses.

Interesados D. Manuel Silvestre Alvarez y Pulles, D. Pedro, Doña Teresa y Doña Juana Alvarez, apoderado D. Robustiano Boda.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.—El Director general, Heredia.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 30 de Agosto de 1870, se reconocieron y emitieron á favor del hospital titulado del Obispo, de la ciudad de Toro, escudos 223 y 172 milésimas en una inscripción intrasferible de la renta consolidada del 3 por 100, y á la cofradía titulada del Pecador, en la referida ciudad, como administradora de dicho establecimiento y por derecho propio, escudos 231 y 595 milésimas, y 21.839 y 838 milésimas en títulos de la citada renta por importe de réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 y 30 de Junio de 1851 y de capital; cuyos valores han de quedar pendientes de entrega por término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, para garantizar la falta de presentación de la carpeta de resguardo núm. 277, de Zamora, de 10 de Mayo de 1821, importante rs. vn. 392.021 y 9 maravedises, cuyo extravío se dictó por auto del Juzgado de

primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, fecha 6 de Mayo del año próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dichos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado de un mes en el sentido indicado.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—Eduardo Leon.—V.º B.—Heredia.

#### Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE OCTUBRE DE 1870.

Relación de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresión de sus dueños, nombres de los que los presentaron, y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Número 2.164 de la carpeta de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Juan Fernandez, apoderado de D. Giobalta Daneri, Giuseppe Morro y D. Giobalta Saettone: importe nominal rs. vn. 333.544'94; recogido por dicho Fernandez.

Idem 2.165 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Juan Antonio Calvo, apoderado del Ayuntamiento de Samper de Calanda: importe nominal reales vellon 330.444'36; recogido por dicho Calvo.

Idem 2.173 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos, apoderados de la Excmo. Sra. Doña Virginia Francisca de Silva y Vega: importe nominal rs. vn. 106.250; recogido por dichos Miqueletorena.

Idem 2.182 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Filemon Perez Albert, apoderado del Ayuntamiento de Villares (Guadalajara): importe nominal reales vellon 62.739'39; recogido por dicho Perez.

Idem 2.183 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos, apoderados del Sr. Baron de Barcelincho de Lisboa: importe nominal rs. vn. 3.080.000; recogido por dichos Miqueletorena.

Idem 2.206 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Juan Fernandez, apoderado de los señores D. Manuel y D. Pedro Josué y Vercuysse: importe nominal rs. vn. 375.961'18; recogido por dicho Fernandez.

Idem 2.152 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripción, de D. Juan Antonio Seoane: importe nominal reales vellon 400.000; recogido por dicho Seoane.

Idem 2.203 de títulos consolidados, convertida en títulos, de los señores sobrinos de D. V. de la Arena: importe nominal reales vellon 50.000; recogido por dichos sobrinos.

Idem 2.172 de títulos consolidados, convertida en inscripción, de D. Antonio de Murga: importe nominal reales vellon 40.000.000; recogido por dicho Murga.

Idem 2.198 de títulos consolidados, convertida en inscripción, de D. Domingo García Roca: importe nominal reales vellon 320.000; recogido por dicho García.

Idem 2.199 de títulos consolidados, convertida en inscripción, presentada por D. Simon de las Rivas á favor del señor Marqués D. Cándido Ginsó: importe nominal reales vellon 1.132.000; recogido por dicho Rivas.

Idem 2.200 de títulos consolidados, convertida en inscripción, presentada por D. Simon de las Rivas á favor del Conde D. Jerónimo Ginsó: importe nominal rs. vn. 1.636.000; recogido por dicho Rivas.

Idem 2.201 de títulos consolidados, convertida en inscripción, presentada por D. Ignacio Eznarriaga por el Hospicio provincial de Cádiz, casa matriz de Expositos de Cádiz y Hospicio civil provincial de Cádiz: importe nominal rs. vn. 802.000; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 2.202 de títulos consolidados, convertida en inscripción, presentada por D. Romualdo de Céspedes á favor de la Sociedad de socorros mútuos de artesanos de Gijón: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por dicho Céspedes y sobrino.

Idem 2.213 de títulos consolidados, convertida en inscripción, presentada por la Sra. Viuda de Pedro Martínez Pinillos para que se expidan á nombre de D. Francisco Isidoro del Rivero y Campo: importe nominal rs. vn. 425.000; recogido por dicha Sra. Viuda.

Idem 2.214 de títulos consolidados, convertida en inscripción, presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos, á nombre de la Sociedad artístico-musical de socorros mútuos: importe nominal rs. vn. 40.000; recogido por D. Manuel Matilla, por endoso.

Idem 544 de 5 por 100 de extractos de inscripción, convertida en títulos, de D. José María de Arrieta: importe nominal reales vellon 10.450; recogido por dicho Arrieta.

Idem 607 de 5 por 100 de documentos interinos de crédito con interés, convertida en títulos, presentada por D. José María Lopez, heredero de D. Francisco Lopez: importe nominal reales vellon 1.260'97; recogido por dicho Lopez.

Idem 608 de 4 por 100 de documentos interinos de renta perpétua, convertida en títulos, de D. José Bonet y Sanz: importe nominal rs. vn. 5.349'69; recogido por dicho Bonet.

Idem 1.203 de intereses de extractos de inscripción del 5 por 100 devengados hasta 30 de Setiembre de 1840, convertida en títulos, de D. José María de Arrieta: importe nominal reales vellon 1.800; recogido por dicho Arrieta.

Idem 1.383 de 4 por 100 de intereses representados por diferentes clases de créditos, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 1.973'45; recogido por dicho Angulo.

Idem 1.999 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. José Bonet y Sanz: importe nominal rs. vn. 1.713'18; recogido por dicho Bonet.

Idem 1.540 de Deuda provisional, convertida en títulos, de D. Pascual Gurrea: importe nominal rs. vn. 21.059'45; recogido por dicho Gurrea.

Idem 1.410 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por el Conde de Vigo, apoderado de D. Manuel Golpe Nuñez, como marido de Doña Rita Varela y Sotomayor: importe nominal rs. vn. 4.996'39; recogido por dicho Conde.

Idem 1.405 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Isidoro Gonzalez, como apoderado del Excmo. Sr. Duque de Pastrana, y están expedidos al Duque del Infantado: importe nominal rs. vn. 879.548'17; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 1.417 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Fábregas de Durán, como apoderado del Sr. Marqués de Palmerola: importe nominal rs. vn. 7.699'45; recogido por dicho Durán.

Idem 1.431 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Benito del Collado y Ardanuy, testamentario y representante de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Híjar, D. José Rafael: importe nominal reales vellon 96.041'72; recogido por dicho Collado.

Idem 1.432 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, del Marqués de la Torreilla: importe nomi-

nal rs. vn. 10.026'17; recogido por D. Domingo Pardo, por endoso.

Idem 1.452 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Benito del Collado y Ardanuy, testamentario y encargado de la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Híjar: importe nominal reales vellon 245.512'44; recogido por dicho Collado.

Idem 1.456 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Martinez García, y está expedida al Duque de Osuna: importe nominal reales vellon 66.116'28; recogido por dicho Martinez.

Idem 1.457 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Sinforiano Ruescas, y está expedida á Doña Rita Pera, hoy D. Vicente Oriol: importe nominal rs. vn. 2.385'22; recogido por dicho Ruescas.

Idem 1.465 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Eduardo Sanchez, y está expedida á D. Buenaventura Sanz: importe nominal reales vellon 169.312'17; recogido por dicho Sanchez.

Idem 1.469 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Alonso Barriga y Gomez, apoderado de los señores herederos de la testamentaria del Duque de Frias: importe nominal rs. vn. 5.875'94; recogido por dicho Barriga.

Idem 1.938 de rentas de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Benito del Collado y Ardanuy, testamentario y representante de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Híjar: importe nominal rs. vn. 80.601'44; recogido por dicho Collado.

Idem 1.982 de rentas de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Robustiano Boda, apoderado de la Universidad literaria de Salamanca: importe nominal rs. vn. 2.790.600'75; recogido por dicho Boda.

Idem 1.957 de intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Benito del Collado y Ardanuy, testamentario y representante de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Híjar: importe nominal rs. vn. 48.798; recogido por dicho Collado.

Idem 1.983 de intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Robustiano Boda, apoderado de la Universidad literaria de Salamanca: importe nominal rs. vn. 801.301'81; recogido por dicho Boda.

Idem 1.999 de rentas é intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Alvaro Barriga y Gomez, apoderado de los señores herederos de la testamentaria del Duque de Frias: importe nominal rs. vn. 43.807'73; recogido por dicho Barriga.

Idem 1.681 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. José Lopez Polin, apoderado del Ayuntamiento de Villanueva del Conde, por la Junta de Pósitos de dicha villa (Salamanca): importe nominal rs. vn. 1.982'33; recogido por dicho Lopez.

Idem 1.975 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Juan Calvo: importe nominal rs. vn. 1.538'93; recogido por dicho Calvo.

Idem 1.984 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Pedro Pascual Rodriguez: importe nominal rs. vn. 6.096'52; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 1.986 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. José Lopez Polin, y están expedidos á la capellanía colativa de Rafael Santos Fernandez en el lugar de Albaina; D. Cesáreo Saéz, está expedido á la capellanía colativa de Teresa Subijana en el lugar de Albaina; y D. Manuel Marquines en el lugar de Piñub: importe nominal rs. vn. 7.920'34; recogido por dicho Lopez.

Idem 1.987 de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Faustino García Rojas: importe nominal rs. vn. 2.681'40; recogido por dicho García.

Idem 1.995 de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Javier Pohl, apoderado del Ayuntamiento de Moroz (Zaragoza): importe nominal rs. vn. 36.742'21; recogido por dicho Pohl.

Idem 842 de inscripción de amortizable de primera, convertida en inscripción, presentada por D. Meliton Arana, como administrador de la Beneficencia de Madrid, por el Hospicio de idem: importe nominal rs. vn. 34.226'34; recogido por dicho Arana.

Idem 850 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Robustiano Boda: importe nominal reales vellon 111.810; recogido por dicho Boda.

Idem 853 de títulos de amortizable de primera, convertida en inscripción, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, como apoderado de la Diputación provincial de Cádiz, por el hospital principal de id.: importe nominal rs. vn. 90.874'66; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 1.131 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Robustiano Boda: importe nominal rs. vn. 75.475'21; recogido por dicho Boda.

Idem 1.133 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en inscripción, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, como apoderado de la Diputación provincial de Cádiz, por la casa matriz de Expositos de id.: importe nominal reales vellon 56.796'66; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 954 de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodriguez, y están expedidos á Don Antonio Basora y D. Domingo Roel: importe nominal reales vellon 3.658'32; recogido por dicho Rodriguez.

Idem 994 de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. José Gomez Serralde, apoderado de D. Onofre Juan Bautista Ferro, por la capellanía de D. Domingo Ferro, en Murcia: importe nominal rs. vn. 218.037'40; recogido por dicho Gomez.

Idem 1.978 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Ricardo Lupiani, apoderado de D. Juan Bautista Marichalar, por la capellanía patronato de D. Fernando Pedrosa y Oliver, en el puerto de Santa María: importe nominal rs. vn. 98.765'43; recogido por dicho Lupiani.

Idem 8.152 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Tomás Gurumeta, apoderado de D. José María Cisneros, por la capellanía colativa fundada en el convento de San Francisco Casa Grande en la ciudad de Sevilla por Don Martin Castellano: importe nominal rs. vn. 36.094'54; recogido por D. Enrique Cisneros, nuevo apoderado.

Idem 16.949 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Angel Matute, de quien es tutora y curadora Doña Sebastiana Lamadrid, por la capellanía que fundó en la villa de Agreda D. Martin Lopez: importe nominal reales vellon 17.987'24; recogido por dicho Matute.

Idem 1.979 de intereses de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Ricardo Lupiani, apoderado de D. Juan Bautista Marichalar, por la capellanía y patronato de D. Jerónimo Pedraza y Oliver en el puerto de Santa María: importe nominal rs. vn. 65.432'09; recogido por dicho Lupiani.

Idem 70 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por Doña Concepcion y Doña Jerónima Hernandez Ruiz, por el patronato fundado en Madrid por D. José Estéban Gomez: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por dichas señoras.

Idem 777 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Jerónimo Gallego de Sierra, por el cabildo eclesiástico de la villa de Santa Cruz de Mudela, poseedor de varias obras pías en id.; importe nominal rs. vn. 23.445'63; recogido por dicho Gallego.

Idem 985 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Pascual Rodríguez, y están expedidas á D. Domingo Roel y D. Antonio Basora: importe nominal rs. vn. 2.423'63; recogido por dicho Rodríguez.

Idem 995 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. José Gomez Serralde, apoderado de Don Onofre Juan Bautista Ferro, por la capellanía de D. Domingo Ferro, en Murcia: importe nominal rs. vn. 53.145'54; recogido por dicho Gomez.

Idem 1.970 de intereses de Deuda corriente, presentada por D. Angel Matute, por la capellanía que fundó en la villa de Agreda D. Martin Lopez: importe nominal rs. vn. 4.374'07; recogido por dicho Matute.

Idem 8.153 de intereses de Deuda corriente, presentada por D. Tomás Gurumeta, apoderado de D. José María Cisneros, por la capellanía colativa fundada en el convento de San Francisco Casa Grande de Sevilla por D. Martin Castellano: importe nominal rs. vn. 1.910'87; recogido por D. Enrique Cisneros, nuevo apoderado.

Idem 186 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Manuel A. Ulibarri, á nombre de Doña María Josefa Moreno y Escobar: importe nominal reales vellón 17.600; recogido por dicho Ulibarri.

Idem 208 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos, y están expedidas á Doña Josefa Micaela de Aromabarreta y á D. Enrique Sandoval y Manosa: importe nominal rs. vn. 387.000; recogido por dicho Miqueletorena.

Idem 211 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Estéban Canduela, y están expedidas á D. José Ildefonso Portal: importe nominal reales vellón 332.000; recogido por dicho Canduela.

Idem 212 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Leandro Pulido, por el hospital de San Carlos de Málaga: importe nominal rs. vn. 218.379'39; recogido por dicho Pulido.

Idem 213 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Sinforiano Ruescas, por Doña Francisca Casanovas: importe nominal rs. vn. 8.300; recogido por dicho Ruescas.

Idem 216 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Joaquín del Moral, por el hospital de la Encarnación de Marbella: importe nominal reales vellón 41.062'83; recogido por dicho Moral.

Idem 218 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Joaquín del Moral, por el hospital de Ciempozuelos: importe nominal rs. vn. 89.238'83; recogido por dicho Moral.

Idem 220 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Robustiano Boada, por el hospital de la Orden Tercera de San Francisco, titulada de San José de Sevilla, y por la Orden Tercera de San Francisco de Sevilla: importe nominal rs. vn. 268.440'75; recogido por dicho Boada.

Idem 221 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, por el Ayuntamiento de Plasencia (Huesca): importe nominal reales vellón 17.003'21; recogido por dicho Moreno.

Idem 1.980 de láminas de Deuda provisional, convertida en títulos, presentada por D. Luis Fernandez de Heredia, apoderado de los testamentarios del Sr. Conde de Francos, por el mayorazgo fundado por D. Octavio Centurion, y otro por Doña Antonia Ana Ramos del Manzano: importe nominal reales vellón 36.378'15; recogido por dicho Fernandez.

Idem 1.487 de intereses de Deuda consolidada al 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Javier Dominguez de Peralta, apoderado del Presbítero D. Martin Pastor Morondo, por la capellanía eclesiástica colativa fundada en la villa de Beceril de Campos por D. Francisco Berruete: importe nominal rs. vn. 4.347'72; recogido por dicho Dominguez.

Idem 589 del 4 por 100 de documentos interinos de renta perpétua, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 49.547'07; recogido por dicho Angulo.

Idem 591 del 5 por 100 de documentos interinos de renta perpétua, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 23.350'94; recogido por dicho Angulo.

Idem 1.413 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Joaquín Velasco, apoderado de Beneficencia, por el hospital de la Purísima Concepción de Medina del Campo (Valladolid): importe nominal reales vellón 68.637'94; recogido por dicho Velasco.

Idem 1.463 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Pio Martin, apoderado del Excmo. Sr. Conde de Casal: importe nominal reales vellón 14.208'56; recogido por dicho Martin.

Idem 1.921 de rentas de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Alejandro Prota, apoderado del Excmo. Sr. Duque de Alba: importe nominal reales vellón 664.245'87; recogido por dicho Prota.

Idem 1.968 de rentas de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Benito del Collado y Ardanuy, testamentario y representante de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Híjar: importe nominal rs. vn. 1.596.543'10; recogido por dicho Collado.

Idem 1.922 de intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Alejandro Prota, testamentario y representante de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Alba: importe nominal rs. vn. 25.012'07; recogido por dicho Prota.

Idem 2.238 de títulos, convertida en inscripción, de D. Juan de Sevilla: importe nominal rs. vn. 156.000; recogido por dicho Sevilla.

Idem 1.965 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Joaquín Velasco, apoderado del Ayuntamiento de Sahagún: importe nominal rs. vn. 118.154'74; recogido por dicho Velasco.

Idem 2.436 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. George Keurles, apoderado del Ayuntamiento de Valferoso de la Tajuña: importe nominal rs. vn. 88.249'84; recogido por dicho Keurles.

Idem 2.192 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. José Gonzalez Diaz, apoderado de D. Tomás de Llano: importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 2.209 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. José Gonzalez Diaz, apoderado de D. Ildefonso Feijó: importe nominal rs. vn. 510.000; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 2.218 de inscripciones, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Arribas, apoderado de D. Manuel Vicente Polada: importe nominal rs. vn. 885.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 2.223 de inscripciones, convertida en títulos, de la Dirección de la Compañía de Seguros mútuos sobre la vida El

Porvenir de las familias: importe nominal rs. vn. 22.764.000; recogido por D. Ramon Revenga, Cajero de la misma.

Idem 2.236 de inscripciones, convertida en títulos, de Doña Dolores Uribe de Puertas: importe nominal rs. vn. 141.000; recogido por dicha Uribe.

Idem 2.219 de inscripciones, convertida en inscripción, del Ayuntamiento de Mesegar de Corneja (Avila): importe nominal reales vn. 3.870'44; remitido á la Tesorería de Avila.

Idem 2.205 de inscripciones, convertida en inscripción y títulos, presentada por D. Aniceto de la Parra, apoderado del Ayuntamiento de Jariego: importe nominal rs. vn. 213.704'23; recogido por dicho Parra.

Idem 2.231 de inscripciones, convertida en inscripción y títulos, presentada por D. José Ollero, apoderado de la Diputación provincial de Avila: importe nominal rs. vn. 1.000.024'74; recogido por dicho Ollero.

Idem 166 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. A. Vaurell, como depositario del hospital de la Caridad de Mahon: importe nominal reales vellón 1.807'06; recogido por D. G. Miranda, por endoso.

Idem 222 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Tomás Pétao y Mazariegos, y está expedida á D. José Joaquín Palace, heredero sustituto de su padre D. Francisco: importe nominal rs. vn. 23.800; recogido por dicho Pétao.

Idem 223 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Manuel Gonzalez Serrano, apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Vallehermoso, por el mayorazgo de D. Pedro Laso de Castilla, heredero sustituto de D. Juan Suarez Carvajal, heredero sustituto de D. Antonio María Bucareli, vínculo de D. Nicolás Bucareli y estado de Bucareli: importe nominal rs. vn. 152.676'38; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 224 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Eduardo Garcia Agüero, y está expedida á D. Zenon Manzano: importe nominal rs. vn. 260.000; recogido por dicho Garcia.

Idem 227 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Secundino Norti, apoderado del patrono de sangre de la obra pia Figueroa, fundado por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Ventura Figueroa: importe nominal rs. vn. 408.000; recogido por dicho Norti.

Idem 228 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Roman Rubio, y está expedida á los menores Doña Josefa, Doña Concepcion y D. Federico Loygorri: importe nominal rs. vn. 12.860'64; recogido por dicho Rubio.

Idem 229 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. Juan Bautista de Micheo, y están expedidas á D. Joaquín Calbetas: importe nominal reales vellón 1.004.000; recogido por dicho Micheo.

Idem 231 de inscripción diferida, convertida en inscripción consolidada, presentada por D. José de Escauriza y Romero y Romero, á nombre de Doña María Ignacia Escauriza, como tutora y curadora de su hija Doña María Consolacion Ravoso: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por D. J. A. Morinigo, por endoso.

Idem 224 de inscripción diferida, convertida en títulos, presentada por los Sres. Goizuela y compañía, apoderados del Sr. D. Pedro Sanjurjo: importe nominal rs. vn. 300.000; recogido por D. A. Guena, por endoso.

Idem 632 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, por la capellanía fundada por D. Antonio Vara en la parroquia de San Gil de Zaragoza: importe nominal rs. vn. 22.631'97; recogido por dicho Moreno.

Idem 646 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Juan Calvo, apoderado por la capellanía de Don Antonio Monfalcon: importe nominal rs. vn. 112.623'91; recogido por dicho Calvo.

Idem 1.092 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Cándido Tellez, apoderado de D. Antonio Olea, por la obra pia fundada por Garcia Ruiz y Juana Martin para dotar huérfanas en Tordehumos (Valladolid): importe nominal rs. vn. 41.467'55; recogido por dicho Tellez.

Idem 842 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Juan Calvo, por la capellanía de D. Antonio Monfalcon en la villa de Velchete: importe nominal reales vellón 74.613'34; recogido por dicho Calvo.

Idem 1.093 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Cándido Tellez, apoderado de Don Antonio Olea, por la obra pia fundada por Garcia Ruiz y Juana Martin para dotar huérfanas en Tordehumos (Valladolid): importe nominal rs. vn. 13.649'70; recogido por dicho Tellez.

Idem 1.139 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Juan Crisóstomo Garcia, apoderado del Cura párroco de San Marcelo de Leon, por las cofradías de Animas vivas y San Roque y la Santísima Trinidad de dicha parroquia: importe nominal rs. vn. 2.163'71; recogido por dicho Garcia.

Idem 1.193 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Juan José Ballesteros, apoderado del Ayuntamiento de Santa Fé, por el Cabildo de id.: importe nominal rs. vn. 8.134'35; recogido por dicho Ballesteros.

Idem 843 de inscripción de amortizable de primera, convertida en inscripción, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado del Ayuntamiento de Loscos, por los Propios y Pósitos de id.: importe nominal rs. vn. 12.793'71; recogido por dicho Moreno.

Idem 854 de títulos de primera, convertida en títulos, de D. Luis Silvela: importe nominal rs. vn. 1.146.774'49; recogido por dicho Silvela.

Idem 855 de títulos de primera, convertida en títulos, de D. Bernardo Salgado: importe nominal rs. vn. 38.999'39; recogido por D. Pedro Alvarez, por endoso.

Idem 857 de títulos de primera, convertida en títulos, de D. José de la Cámara: importe nominal rs. vn. 34.896'37; recogido por D. Pedro Alvarez, por endoso.

Idem 1.134 en títulos de segunda interior, convertida en títulos, de D. José Fuentes y Montes: importe nominal reales vellón 8.477'76; recogido por dicho Fuentes.

Idem 1.136 de títulos de segunda interior, convertida en títulos, de D. M. Lopez y Donato: importe nominal reales vellón 2.912'62; recogido por dicho Lopez.

Idem 1.138 de títulos de segunda interior, convertida en títulos, de D. José Fullana: importe nominal rs. vn. 12.004'80; recogido por dicho Fullana.

Idem 1.139 de títulos de segunda interior, convertida en títulos, de D. Bernardo Salgado: importe nominal rs. vn. 24.193'54; recogido por D. Pedro Alvarez, por endoso.

Idem 1.140 de títulos de segunda interior, convertida en títulos, de D. Meliton Ortiz: importe nominal rs. vn. 33.658'58; recogido por dicho Ortiz.

Idem 1.141 de títulos de segunda interior, convertida en títulos, de D. José de la Cámara: importe nominal reales vellón 247.116'96; recogido por dicho Cámara.

Idem 1.132 de documento interino por intereses de Deuda

corriente, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado del Ayuntamiento de Loscos: importe nominal rs. vn. 13.726'57; recogido por dicho Moreno.

Idem 1.133 de documento interino por intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado de la Junta de Propios de la villa de Marchena: importe nominal rs. vn. 3.224'01; recogido por dicho Moreno.

Idem 89 de títulos de segunda exterior, convertida en títulos, de D. Anselmo Cahen: importe nominal rs. vn. 87.167'07; recogido por dicho Cahen.

Idem 93 de títulos de segunda exterior, convertida en títulos, de D. Felipe Palma: importe nominal rs. vn. 2.279'63; recogido por dicho Palma.

Idem 94 de títulos de segunda exterior, convertida en títulos, de D. Manuel Caviggioli: importe nominal rs. vn. 63.984'07; recogido por D. Ramon Pujol, por endoso.

Idem 95 de títulos de segunda exterior, convertida en títulos, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 26.966'29; recogido por dicho Pujol.

Idem 97 de títulos de segunda exterior, convertida en títulos, de D. Melchor Ortiz: importe nominal rs. vn. 4.469'27; recogido por dicho Ortiz.

Idem 98 de títulos de segunda exterior, convertida en títulos, de D. Bernardo de Cepeda: importe nominal reales vellón 15.642'45; recogido por D. Estéban Ortega, por endoso.

Idem 1.385 de intereses de las Deudas consolidadas del 4 y 5 por 100 representados por diferentes clases de créditos, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Angulo.

Idem 1.388 de intereses de las Deudas consolidadas del 4 y 5 por 100 representados por diferentes clases de créditos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal reales vellón 8.000; recogido por dicho Angulo.

#### FERRO-CARRILES.

Número 16 de la carpeta de obligaciones generales del Estado, canjeada por otras, de D. Gaspar Galian: importe nominal reales vellón 20.000; recogido por dicho Galian.

Idem 17 de subvenciones de ferro-carriles, convertida en obligaciones del Estado, de los Sres. Orueta y Zuazubiscar: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dichos Orueta.

Idem 18 de subvenciones de ferro-carriles, convertida en obligaciones del Estado, de los Sres. Orueta y Zuazubiscar: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por dichos Orueta.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—J. Nicolás de La Moneda.—V. B.°—Heredia.

#### Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones para la enajenación en subasta pública de las arpilleras que no sean necesarias en esta Fábrica, y que entregue el contratista del papel blanco en los años de 1870 y 1871.

1.ª La Hacienda enajena por medio de licitación pública todas las arpilleras que no sean necesarias en la Fábrica Nacional del Sello de las que entregue el contratista del papel blanco, señores viuda é hijos de D. Santiago de Velasco é Ibarrola, durante el término de su contrata, que es por los años de 1870 y 1871.

El precio mínimo de cada arpilleras se fija en 25 céntimos de peseta.

2.ª La Fábrica hará todos los meses entrega al rematante, el cual tendrá la obligación de recogerlas en el improrogable término de tres días desde aquel en que se le pase aviso.

3.ª La subasta se verificará en este establecimiento el día 4 de Julio, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador, Director facultativo y Notario.

4.ª Dada dicha hora, hasta las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

5.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 25 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

6.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

7.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diere resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

8.ª El documento de depósito de que habla la condicion 5.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 50 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la condicion 5.ª Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante.

9.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin lo cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

10.ª Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar el recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condicion 8.ª y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

11.ª Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12.ª Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Noviembre del mismo año.

13.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

14.ª Si el rematante no cumpliere las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impedida que esta se lleve á efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir

su compromiso aun despues de haber empezado á llenarlo, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

15. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere entre ambos remates, satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

16. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

17. El importe de las arpilleras será satisfecho por el contratista en la Tesorería de la Fábrica á medida que se le hagan las entregas parciales en las épocas señaladas en la condicion 2.ª de este pliego, expidiéndose á su favor el correspondiente recibo por el Guarda-almacen Tesorero, cuyo funcionario, á nombre del rematante, formalizará el ingreso en la Tesorería de la Administracion económica de la provincia bajo el concepto de productos de la Fábrica del Sello; debiendo entenderse que no se llevará á efecto ninguna entrega al contratista sin que se haya procedido ántes á ingresar su importe en la Tesorería de este establecimiento.

Madrid 4 de Junio de 1871.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive en la calle de....., número....., cuarto....., se compromete á recibir de la Fábrica Nacional del Sello las arpilleras procedentes de los fardos de papel blanco que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha....., ó Boletín oficial de la provincia, fecha..... conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivas por la cantidad de..... (en letra) por cada una, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... de..... de 1871.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de la Gaceta de Madrid.

Resultando vacantes en la Imprenta Nacional una plaza de corrector de segundas pruebas, y cuatro de cajistas de número con destino á la seccion de la GACETA, dotadas la primera con el sueldo de seis pesetas diarias, y las segundas con el de cinco cada una, he acordado sacar á oposicion estas plazas el dia 15 del mes corriente, á la una de la tarde, cuyos ejercicios tendrán lugar en el local de dicha Imprenta, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Para la plaza de corrector:

1.º Escribir al dictado por espacio de 10 minutos, y hacer el análisis gramatical de lo escrito.

2.º Corregir, con atendedor, las galeradas que se presenten por el Tribunal de exámen, sin preparacion alguna, en el menor tiempo posible, para probar la mayor expedicion en este trabajo.

3.º Hacer asimismo la correccion, sin atendedor, de una ó dos galeradas compuestas expresamente con faltas de ortografia y de sentido gramatical, sin auxilio del Diccionario ni de obra alguna de consulta.

4.º Revisar un pliego de prensa para notar los defectos que tenga de ajuste.

5.º Contestar verbalmente á cinco preguntas sobre el arte tipográfico, y á otras cinco de Gramática castellana, que cada uno de los opositores sacará por suerte.

Los ejercicios para las cuatro plazas de cajistas consistirán: 1.º En levantar con limpieza, buen espaciado y perfecta justificacion el mayor número de líneas posible en el término de una hora.

2.º En componer un estado y la portada de una obra con todas las condiciones que requiere el arte tipográfico.

3.º En levantar el molde de un original escrito con faltas ortográficas y de concordancia, corrigiendo el original para dar perfecto sentido á las oraciones.

4.º Contestar verbalmente á tres preguntas sobre el arte tipográfico que cada opositor sacará por suerte.

Los que deseen tomar parte en este certámen, lo solicitarán por escrito del Director de la GACETA DE MADRID, presentando sus instancias hasta las doce del dia 14, y recogiendo en el acto el número que les corresponda para ser llamados á las oposiciones.

El Tribunal para los ejercicios lo compondrán: el Interventor de la Imprenta Nacional, Presidente; Vocales, el Redactor primero de la GACETA, el Regente y un cajista-ajustador de este establecimiento, y un Regente de una de las imprentas de Madrid de acreditada rectitud y competencia.

Al formar las propuestas, el Tribunal tendrá en cuenta la perfeccion de los trabajos y la mayor facilidad en los mismos. En igualdad de circunstancias, preferirá á los opositores que prueben ó justifiquen mayores conocimientos de Gramática castellana, Lenguas y Literatura.

Hecha por la Direccion de la GACETA la adjudicacion de las plazas, presentarán los favorecidos una certificacion del Alcalde del pueblo de su residencia que acredite su buena conducta moral y política, sin cuyo documento no podrán tomar posesion.

Las plazas se adjudicarán dentro del plazo de seis dias á la terminacion de los ejercicios; y en los 10 dias siguientes, en un local de la Imprenta Nacional destinado al efecto, estarán á disposicion de todos los que hayan tomado parte en las oposiciones, los trabajos hechos por cada uno de ellos, para que se pueda apreciar la rectitud é imparcialidad del Tribunal de exámen en la formacion de las ternas.

Los agraciados con las plazas no adquieren derecho de propiedad á las mismas, sino que estarán sujetos á los reglamentos del establecimiento que hoy existen ó que puedan hacerse en lo sucesivo.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en los ejercicios.

Madrid 2 de Junio de 1871.—Joaquin Baeza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los articulos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Diciembre del año anterior.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.				
Alava.....	21'50	10'45	12'76	13'96	1'20	0'60	1'35	0'32	0'81	1'09	0'94	1'48	0'07	0'06
Albacete.....	20'14	8'11	12'76	14'76	0'66	0'46	1'06	0'15	0'53	1'10	0'70	1'80	0'04	0'03
Alicante.....	23'47	9'89	13'96	16'09	0'64	0'51	1'02	0'19	0'58	1'01	0'70	2'24	0'05	0'04
Almería.....	20'66	6'61	14'11	12'11	0'46	0'55	1'09	0'37	0'90	0'95	1'09	2'07	0'04	0'04
Avila.....	20'52	10'50	11'39	12'39	0'74	0'59	1'27	0'25	0'81	0'82	0'91	2'06	0'05	0'05
Badajoz.....	19'20	8'99	12'39	12'39	0'50	0'63	0'93	0'38	0'99	0'89	0'85	2'04	0'04	0'04
Barcelona.....	24'04	11'53	13'96	14'82	0'43	0'50	1'11	0'15	0'88	1'80	1'40	2'43	0'06	0'05
Burgos.....	19'92	10'29	12'50	13'06	0'79	0'59	1'34	0'20	0'66	0'82	0'84	1'70	0'04	0'04
Cáceres.....	20'52	10'04	12'89	8'50	0'46	0'69	1'17	0'35	0'68	0'70	0'78	1'76	0'03	0'03
Cádiz.....	26'34	12'23	10	22'40	0'58	0'57	1'06	0'63	1'06	1'37	1'85	2'67	0'06	0'05
Castellon de la Plana.....	20'94	12'76	13'57	13'83	0'47	0'57	1'04	0'11	0'44	1'32	1	1'41	0'06	0'06
Ciudad-Real.....	20'90	7'84	13'46	13'46	0'67	0'51	1'03	0'19	0'68	1	1'04	2'31	0'04	0'04
Córdoba.....	22'46	9'87	17'81	17'84	0'39	0'54	0'85	0'46	0'72	0'90	0'35	2'09	0'04	0'04
Coruña.....	28'56	17'24	18'31	23'26	1'16	0'59	1'26	0'60	0'61	0'78	0'98	2'10	0'09	0'09
Cuenca.....	18'22	8'20	10'16	15'24	0'92	0'51	1'19	0'17	0'49	1'09	0'89	2'54	0'04	0'03
Gerona.....	22'79	11'42	13'53	15'24	0'47	0'48	1'06	0'26	0'61	1'33	1'04	1'58	0'07	0'04
Granada.....	22'66	11'15	13'42	18'05	0'48	0'52	1'06	0'30	0'88	0'93	1'54	2'32	0'04	0'04
Guadalajara.....	18'78	7'93	9'86	13'53	0'96	0'52	1'15	0'19	0'56	1'11	1'35	2'20	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	21'87	11'54	13'53	13'53	1'30	0'61	1'30	0'36	1'03	1	1'10	1'71	0'04	0'04
Huelva.....	23'23	11'56	17'45	17'45	0'49	0'59	0'94	0'41	0'99	1'19	1'28	2'24	0'06	0'05
Huesca.....	23'20	11'67	15'92	13'78	1'39	0'68	1'11	0'26	0'48	1'36	1'09	2'52	0'03	0'03
Jaen.....	23'34	10'03	15'99	17'28	0'47	0'51	0'78	0'28	0'81	0'89	0'87	1'99	0'04	0'04
Leon.....	18'34	10'16	11'62	12'61	0'71	0'67	1'30	0'28	0'65	0'74	0'76	2'04	0'05	0'05
Lérida.....	26'82	13'31	17'67	13'31	1'07	0'61	1'20	0'13	0'44	1'36	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	19'73	9'99	12'30	11'13	1	0'67	1'30	0'16	0'58	0'94	0'87	1'41	0'05	0'03
Lugo.....	21'26	14'01	13'65	14'81	0'99	0'68	1'40	0'39	0'75	0'84	0'65	1'50	0'08	0'06
Madrid.....	22'90	9'37	10'59	13'53	0'91	0'56	1'16	0'25	0'71	0'96	0'96	2'13	0'04	0'03
Málaga.....	24'81	11'26	12'49	20'49	0'53	0'60	0'96	0'45	0'92	1'67	2'63	3'76	0'06	0'05
Murcia.....	20'67	7'35	12'56	11'96	0'66	0'49	0'95	0'27	0'78	1'09	1'29	1'74	0'03	0'03
Navarra.....	21'54	11'19	12'67	12'67	0'95	0'56	1'15	0'13	0'33	1'29	1'17	1'42	0'03	0'03
Orense.....	22'11	11'76	13'08	12'92	0'74	0'76	1'25	0'30	0'72	0'84	0'59	1'59	0'03	0'03
Oviedo.....	26	16'13	17'33	16'22	1'31	0'89	1'36	0'60	0'76	0'82	0'85	2'28	0'10	0'10
Palencia.....	19'93	10'39	13'45	13'45	1'09	0'67	1'38	0'46	0'70	0'79	0'79	1'96	0'06	0'05
Pontevedra.....	32'83	18'74	18'27	27'83	1'43	0'74	1'22	0'31	0'64	0'79	0'75	1'74	0'10	0'11
Salamanca.....	17'89	10'41	11'08	11'08	0'72	0'66	1'18	0'20	0'37	0'78	0'81	1'87	0'05	0'05
Santander.....	23'22	13'08	18'02	17'12	1'01	0'63	1'25	0'36	0'65	1'04	0'94	2'30	0'09	0'06
Segovia.....	18'81	8'96	10'47	10'47	0'73	0'60	1'32	0'27	0'74	0'98	0'85	1'39	0'03	0'03
Sevilla.....	23'44	10'36	17'87	17'87	0'45	0'55	0'76	0'44	0'85	1'33	1'89	2'85	0'03	0'04
Soria.....	18'47	10'10	10'23	10'23	0'93	0'36	0'76	0'22	0'72	1'04	0'91	2'28	0'04	0'04
Tarragona.....	28'27	11'71	16'89	14'28	0'50	0'49	1'14	0'16	0'48	1'29	1'18	1'69	0'07	0'07
Teruel.....	19'23	9'98	11'44	11'95	1'15	0'53	1'12	0'16	0'39	1'30	0'94	1'59	0'04	0'04
Toledo.....	21'89	8'72	10'35	10'35	0'81	0'53	1'27	0'24	0'75	0'98	1'07	2'07	0'03	0'03
Valencia.....	21'83	10'57	14'68	12'30	0'99	0'46	1'08	0'13	0'45	1'50	1'48	1'98	0'04	0'04
Valladolid.....	19'51	9'14	11'50	11'50	1'04	0'58	1'18	0'20	0'72	0'76	0'81	2'08	0'04	0'04
Vizcaya.....	22'01	11'20	13'28	13'28	1'14	0'75	1'48	0'49	0'93	1	0'87	1'89	0'06	0'06
Zamora.....	19'31	10'52	11'02	11'02	0'88	0'70	1'34	0'17	0'49	0'72	0'72	2'04	0'03	0'03
Zaragoza.....	19'49	9'51	9'60	10'29	1'21	0'60	1'13	0'09	0'39	1'28	0'90	1'66	0'03	0'03
Islas Baleares.....	22'79	10'34	10'34	18'92	0'46	0'59	1	0'27	0'63	1'29	1'59	1'57	0'03	0'03
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	22'04	10'80	13'31	13'31	0'83	0'59	1'15	0'29	0'69	1'07	1'07	1'99	0'05	0'05

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	52'26	Tuy.....	Pontevedra.
	12'61	Tolosa.....	Guipúzcoa.
		Borja.....	Zaragoza.
CEBADA.....	23'40	La Almunia.....	Idem.
	5'40	Ateca y Borja.....	Idem.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Director general, Sabino Herrero.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Alicante.

Debiendo procederse á la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el ejercicio del próximo año económico de 1871 á 1872, se saca á pública licitacion con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas.

Para hacer proposiciones en la subasta es necesario:

1.º Tener establecido tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajás y demás útiles indispensables para la publicacion del periódico, ó acreditar ó garantizar á mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio.

Y 2.º Acompañar al pliego de proposiciones el documento que acredite haberse consignado en la Depositaria provincial en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion 1.000 rs., cuyo depósito aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato la persona á cuyo favor se ha adjudicado.

Por cada ejemplar del *Boletín*, incluso los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta la cantidad de 7 céntimos de peseta, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo, y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien á igual precio la venta de números sueltos.

La subasta tendrá lugar en mi despacho el día 15 de Junio próximo, á las doce de la mañana, con las formalidades que previene la Real orden de 8 de Octubre de 1855 y el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad de 20 de Setiembre de 1865.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á mi Autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en este Gobierno hasta el día y hora de la subasta; advirtiendo que en el acto del remate será desechada toda proposicion que altere las condiciones estipuladas ó que no esté arreglada al siguiente

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., propone imprimir y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Alicante todos los días, excepto los lunes, del año económico de 1871 á 1872, repartiéndolo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, y enviándolos por el correo inmediato á las corporaciones, funcionarios públicos y demás suscritores de los pueblos de la provincia. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le ponen en el pliego publicado en el *Boletín oficial* núm. . . . ., correspondiente al día . . . . ., y ofrece dar cada ejemplar por . . . . . céntimos de peseta.

(Fecha y firma del proponente).

Alicante 31 de Mayo de 1871.—Manuel G. Llana.

## Gobierno de la provincia de Toledo.

Con arreglo á lo que dispone el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, el día 15 de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar ante mi Autoridad, acompañado de un Diputado provincial y del Secretario de este Gobierno, la subasta para rematar el servicio de la impresion del *Boletín oficial* durante el año económico de 1871-72, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas.

La contrata será por todo el año económico de 1871 á 1872, con obligacion de continuarla si no estuviere aprobada la subasta para el siguiente año hasta que verificada la aprobacion éntre el nuevo empresario á cumplir con su obligacion.

Las proposiciones deberán presentarse al Presidente á la vista del público en el plazo de 15 minutos, cuyos pliegos se numerarán por el Presidente en el orden que se le hayan presentado despues de exigir que el interesado rubrique la cubierta.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun motivo ni pretexto.

Trascurridos dichos 15 minutos, se procederá á la lectura de los pliegos por el orden con que fueron presentados. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral entre los autores de ellas por 40 minutos, quedando adjudicado el servicio á favor de la proposicion más ventajosa para los fondos provinciales; entendiéndose que el remate es á riesgo y ventura y con renuncia de todo fuero y privilegio.

A toda proposicion se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de provincia en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion el 40 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito provisional aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato la persona á cuyo favor sea adjudicado.

Se exceptúa de esta obligacion al actual contratista, caso de presentarse como licitador, por tener mayor suma depositada al presente en garantía del contrato.

El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 7.750 pesetas, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Toledo los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1871 á 1872 por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores por la cantidad de . . . . . pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Toledo 26 de Mayo de 1871.—Vicente Lobit.

## Diputacion provincial de Badajoz.

Por acuerdo de la Comision provincial y por el término de 15 días, para lo cual se ha hecho la declaracion de urgencia que previene la ley de Contabilidad vigente, y cuyo plazo empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, se convocan licitadores para la subasta por estancias del suministro de víveres al hospital de dementes de la ciudad de Mérida. El acto tendrá lugar simultáneamente de diez á doce de la mañana del día siguiente al en que termine el plazo de este anuncio, tomando como regla para el cómputo la fecha del último

periódico oficial que haga la insercion, en los estrados de este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de Mérida bajo la presidencia del Director administrativo de aquellos hospitales.

Los licitadores se ajustarán á lo que determina el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los dos puntos que se indican. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y no serán admisibles aquellas que no bajen el precio señalado á cada estancia; siendo indispensable para ser admitido á la subasta que los que tomen parte en Badajoz presenten un talon de la sucursal de la Caja de Depósitos, por el que se acredite haber impuesto en ella el 40 por 100 de 23.886 pesetas que importa el servicio que se subasta, y los que se interesen en Mérida un recibo de haber hecho igual depósito en la caja del manicomio.

Badajoz 26 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Por acuerdo de la Comision provincial y por el término de 15 días, para lo cual se ha hecho la declaracion de urgencia que previene la ley de Contabilidad vigente, y cuyo plazo empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, se convocan licitadores para la subasta por estancias del suministro de víveres al hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Mérida. El acto tendrá lugar simultáneamente de una á dos del día siguiente al en que termine el plazo de este anuncio, tomando como regla para el cómputo la fecha del último periódico oficial que haga la insercion, en los estrados de este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de Mérida, bajo la presidencia del Director administrativo de aquellos hospitales.

Los licitadores se sujetarán á lo que determine el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los dos puntos que se indican. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y no serán admisibles aquellas que no bajen el precio señalado á cada estancia; siendo indispensable para ser admitido á la subasta que los que tomen parte en Badajoz presenten un talon de la sucursal de la Caja de Depósitos, por el que se acredite haber impuesto en ella el 40 por 100 de 7.738 pesetas que importa el servicio que se subasta, y los que se interesen en Mérida un recibo de haber hecho igual depósito en la caja del hospital.

Por cada estancia que causen los enfermos se abonará al contratista 53 céntimos de peseta, y aquella constará de las especies y cantidad de cada una que se han considerado necesarias en la forma siguiente:

Veinte onzas de pan blanco de segunda clase.  
Seis onzas de carne de carnero, macho ó vaca.  
Una onza de tocino enjuto y bueno.  
Dos onzas de garbanos secos de superior calidad.  
Onza y media de aceite para comidas y alumbrado.  
El condimento necesario de sal, ajos, pimienta &c.  
El agua para beber, para aseo y baños.  
Carbon para cocer las comidas.  
Aumento de dietas con tres onzas de gallina, chocolate y azúcar.

Jabon para lavado de ropa.  
Pago de una lavandera.  
Badajoz 27 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

## Diputacion provincial de Cádiz.

De conformidad á lo acordado por la Exema. Diputacion provincial en sesion del 6 del actual, la Comision permanente de la misma ha señalado el día 30 del próximo Junio, á las dos de la tarde, para la subasta ante dicha Comision de las obras que han de construirse en el tercer trozo de la carretera provincial de Jerez á Trebujena, bajo el tipo de 42.179 escudos 934 milésimas, importe del presupuesto de contrata, á pagar en el próximo año económico; debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, acompañando el documento que acredite haberse depositado el 5 por 100 del referido presupuesto de contrata en la Depositaria de fondos provinciales, estando de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas y todos los documentos necesarios en la Secretaría de la Diputacion para los que quieran enterarse de los expresados documentos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con inclusion del modelo de proposicion para conocimiento del público.

Cádiz 25 de Mayo de 1871.—El Presidente, J. Gonzalez de la Vega.—El Vocal Secretario, A. Alvarez Jimenez.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., calle . . . . ., núm. . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número . . . . . del mes de . . . . . del corriente año, para la subasta de las obras del tercer trozo de la carretera provincial de Jerez á Trebujena, comprendido entre el Cortijo de la Marisala y Trebujena, y de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se comprometo á ejecutar dichas obras, con estricta sujecion á todos los referidos documentos, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma.)

La Comision permanente de la Exema. Diputacion provincial en sesion de 27 del actual acordó que el día 1.º de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebre subasta pública ante dicha Comision y en las Casas Consistoriales de Jerez de la Frontera para la enajenacion de 4.500 alcornoques y 8.000 ramas de id. del monte denominado Hato de la Jardilla, de los Propios de dicha ciudad, bajo el tipo de 21.400 pesetas; estando de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion provincial y en la de aquel Municipio las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute; debiendo hacerse las proposiciones para dicho aprovechamiento en pliegos cerrados y con sujecion al modelo que se encuentra á continuacion, acompañando la carta de pago que acredite haberse entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo de la tasacion como garantía para presentarse á la licitacion, ascendiendo el depósito que ha de consignarse á la cantidad de 1.055 pesetas.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en la GACETA DE MADRID y por edictos en el partido judicial donde radica el monte para conocimiento del público.

Cádiz 29 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario accidental, Emilio Rancel.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos para la adjudicacion en pública subasta del aprovechamiento leñoso de 4.500 alcornoques y 8.000 ramas de id. en el monte denominado Hato de la Jardilla, de los Propios de Jerez de la Frontera, se comprometo á tomar á su cargo dicho disfrute, con estricta sujecion á los expresados requisitos y con-

diciones (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

## Diputacion provincial de Canarias.

Esta Diputacion ha acordado proveer en propiedad el empleo de Contador de fondos de esta provincia, dotado con el haber anual de 3.000 pesetas, y anunciar la vacante en el *Boletín oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, como se verifica, para que los aspirantes que reúnan cualquiera de las condiciones exigidas por el art. 75 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este mismo cuerpo dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la fecha en que se publique este anuncio en la mencionada GACETA.

Santa Cruz de Tenerife 13 de Mayo de 1871.—El Presidente, José de Armas y Jimenez.—Por acuerdo de la Exema. Diputacion, Carlos Pizarroso, Secretario.

## Diputacion provincial de Logroño.

## Comision provincial.

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Exema. Diputacion provincial en sesion de 21 del corriente, se anuncia la vacante de la plaza de Contador de fondos provinciales, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual habrá de proveerse por concurso entre los que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 75 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta corporacion las solicitudes documentadas en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Logroño 27 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente, Ezequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

## Diputacion provincial de Orense.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense para el año económico de 1871 á 1872.

1.º El arriendo se entenderá desde el día en que prévia la adjudicacion de este servicio se hayan cubierto las formalidades que en este pliego se exigen, y terminará con el año económico de 1871 á 72.

2.º La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el día 17 de Junio próximo, á las once de la mañana, con asistencia de las personas que deben conocer en este acto.

3.º La cantidad de 17.500 pesetas que como tal importe de este servicio se figura como tipo se entregará al contratista en la forma que se expresa á continuacion si el mencionado servicio diese principio con el año económico entrante, ó descontando en caso contrario la parte alícuota correspondiente.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja que al efecto estará expuesta al público en la portería de esta corporacion.

5.º No se admitirá proposicion que exceda del tipo de 19.500 pesetas.

6.º Para que tenga efecto la anterior condicion, los interesados presentarán en pliegos cerrados, que depositarán en una urna expuesta al público en la Secretaría de la Diputacion una hora antes de la señalada para el remate, su proposicion arreglada al modelo que á continuacion se expresa, y acompañarán á ella un documento que acredite haber depositado en la Caja provincial el 40 por 100 de la cantidad por que se comprometan á hacer el servicio; y si este fuere adjudicado, lo elevarán al 20 por 100 como garantía definitiva del mismo.

7.º El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, y trascurrida media hora que se señala para la admision de proposiciones se procederá á la apertura y lectura de pliegos; adjudicándose el remate á favor del que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y es de advertir que si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora más entre los que la suscriban, la cual recaerá en el más ventajoso postor.

8.º Tienen derecho á bagaje los pobres enfermos y los imposibilitados para andar á pié, acreditada que sea esta circunstancia. Como la pobreza en algunos casos sea difícil de comprobar, especialmente en algunos sujetos procedentes de otras provincias que ya vienen socorridos, la Diputacion, ó Comision provincial puede, si lo cree oportuno, eximirles de aquel requisito.

Los presos enfermos al ser trasladados á otros establecimientos ó que estén impedidos para andar á pié á juicio de la Autoridad local.

Los militares que tienen derecho al bagaje segun las leyes y disposiciones vigentes.

9.º El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa que se expresan á continuacion encargados del suministro, para lo cual, y antes de empezar el servicio, pasará una lista á esta Diputacion de los nombres de aquellos para publicarlos oportunamente en el *Boletín oficial*, y para que la Autoridad local pueda entenderse con ellos directamente.

## Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Orense.	Allariz.
Ginzo.	Esgos.
Verin.	Cea.
Gudiña.	Carballino.
Viana.	Ribadavia.
Barco.	Celanova.
Laroco.	Bande.
Trives.	Mezquita.
Villarínofrio.	

En los pueblos y Ayuntamientos que no son puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierna á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de un escudo por carro, 400 milésimas caballería mayor y 300 caballería menor por cada legua comun.

Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior, para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

10. En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autorizan, siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales.

11. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, prévia reclamacion que hará acompañada de certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos que sean puntos de

etapa, con el V.º B.º de los Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre, y que no existe reclamacion alguna contra el mismo.

12. En el caso de que el contratista falte á todas ó algunas de las condiciones estipuladas, podrá rescindirse el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

La responsabilidad á que por esta condicion queda sujeto el contratista le será exigida por la vía administrativa.

13. Cuando los arrendatarios ó subdelegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la Autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios; y si desde luego no los abonasen, lo avisará oportunamente á esta Diputacion con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista.

14. Siendo este la única persona responsable para con esta Diputacion, las cuestiones que se susciten entre él y los que le faciliten caballerías ó carros se ventilarán como asunto particular ante la Autoridad competente.

15. Si en cualquier época del año se hiciera cargo el Estado del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

16. Este contrato, como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretexto.

17. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interposicion de cualquiera condicion serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputacion provincial, oyendo si lo creyese conveniente al contratista.

Orense 10 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Presidente, Luis D. Amoeiro.—Claudio Fernandez, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . ., se compromete á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante un año, que empezará á contarse desde el día en que de principio el servicio, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de . . . ., núm. . . ., por la cantidad de . . . . (en letra) pesetas, á cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber efectuado el depósito que previene la condicion 6.º

(Fecha y firma del proponente.)

La adjudicacion en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1874 á 75 tendrá efecto en el salon de sesiones de la Diputacion provincial á la hora de dos de la tarde del día 17 de Junio próximo, con asistencia de aquella corporacion ó Comision permanente de la misma.

Para este servicio se señala el tipo de 9.000 pesetas anuales. El pago se hará por la Diputacion provincial por trimestres vencidos.

Las proposiciones, extendidas en los términos que expresa el modelo y en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará el objeto, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada en la portería de esta corporacion hasta las dos del día de la subasta, ó podrán dirigirse por el correo con un doble sobre que exprese su contenido.

Podrán hacer proposiciones los que tengan establecimientos tipográficos abiertos, acreditando que están suficientemente abastecidos de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y los que no teniendo establecimiento tipográfico acrediten y garanticen á satisfaccion de la Diputacion provincial que poseen los elementos necesarios para el buen desempeño del servicio que se subasta.

A cada proposicion habrá de acompañarse carta de pago con que acredite el interesado haber ingresado en la Caja el 10 por 100 del importe total de la subasta, sin cuyo requisito no se dará lectura á la proposicion, y se tendrá por no presentada. Hecha la adjudicacion del remate por quien corresponda, se aumentará por el contratista este depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del remate, segun previenen los artículos 18 y 23 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; debiendo presentar en esta Diputacion una copia de aquel documento, en el que se insertará el correspondiente talon, y la circunstancia de haber quedado obligado á mayor abundamiento con sus bienes á responder del cumplimiento del contrato de que es objeto esta subasta.

Orense 10 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Presidente, Luis D. Amoeiro.—Claudio Fernandez, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D. N. de T., vecino de . . . ., ofrece imprimir, publicar y remitir á las corporaciones y Autoridades, en la forma que expresa la condicion 10 del pliego de condiciones que está de manifiesto, los números ó ejemplares del Boletín oficial de la provincia, así ordinarios como extraordinarios y suplementos que correspondan, cuyo número se expresa en la condicion referida, en la cantidad de . . . . (se expresará en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que se exige en la condicion 16.

(Fecha y firma del proponente.)

**Junta facultativa y económica del Parque de Artillería de Madrid.**

No habiendo obtenido resultado alguno la subasta celebrada en este establecimiento el día 3 de Mayo próximo pasado para la venta en pública licitacion de un omnibus grande existente en el mismo á pesar de haber sido reducido su precio límite á la cantidad de 865 pesetas, y autorizada esta corporacion por orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, fecha 20 del mismo mes, para celebrar nueva subasta bajo el mismo precio límite expresado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 21 del corriente, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Coronel Director de esta dependencia, con sujecion al pliego de condiciones que hasta dicho día se hallará de manifiesto en la oficina del Sr. Comisario de Guerra Interventor de este Parque, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, en cuyas horas estará asimismo expuesto en los almacenes el referido omnibus.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados diez minutos antes de la hora citada para la celebracion de la subasta, acompañándose á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho en aquella el de la cantidad de 43 pesetas 25 céntimos, 5 por 100 del precio límite marcado al anunciado omnibus, extendiéndolas precisamente con arreglo al siguiente

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de . . . ., que vive calle de . . . ., número . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitacion un omnibus grande existente en el Parque de Artillería de esta capital, se compromete á satisfacer por dicho omnibus la cantidad de . . . . (tanto por pesetas

y céntimos de peseta, por letra y sin enmienda), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 1.º de Junio de 1874.—El Oficial Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Federico Ruiz.

**Fundición de bronce de Sevilla.**

**Artillería.**

Debiendo procederse por esta Fábrica á la adquisicion de los efectos en las cantidades y á los precios que á continuacion se expresan, se anuncia por el presente al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en su suministro; en el concepto de que la adquisicion habrá de hacerse por subasta pública, y el acto tendrá lugar el día 19 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en los salones de la Direccion de este establecimiento, ante la Junta económica del mismo y con sujecion al pliego de condiciones que aprobado por el Excmo. señor Director general del cuerpo en 20 del actual se halla de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta Fábrica desde el día de hoy, de diez á tres, en todos los no feriados.

EFECTOS.	Cantidades.		Precios.
	Quints.	Méts.	
Arcillas ó barros.			
De Quintos . . . . .	4.000		0'75
De Mascareta . . . . .	600		0'75
De San Sebastian . . . . .	250		0'75
De Villanueva . . . . .	250		0'75
Carbon de piedra para vapor . . . . .	4.000		3'80
Idem de id. para fragua . . . . .	300		2'80
Cok para fundicion . . . . .	2.000		4'33
Carbon de encina . . . . .	200		10'86
Hierro al cok. (Marca Gatcherrid, número 4) . . . . .	1.000		17'25
Idem al carbon vegetal . . . . .	500		17
Leña de pino para hornos . . . . .	1.000		6
Plomo en galápagos . . . . .	1.000		48

Las proposiciones habrán de ser separadas para cada artículo con arreglo al modelo que á continuacion se estampa; debiendo venir acompañadas del talon que acredite el depósito del 5 por 100 del valor total del artículo á que se refiera.

Sevilla 23 de Mayo de 1874.—El Comisario de Guerra, Oficial Secretario, Estanislao They.—V.º B.º—El Coronel Director, Ramon de Ossa.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de tal parte, calle de tal, número tal, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública subasta con destino á la Fundicion de artillería de bronce de Sevilla (tal cantidad de tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el talon del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.)

**Fábrica de pólvora de Granada.**

**Artillería.**

Debiéndose celebrar el día 22 de Junio del corriente año subasta pública para vender varios efectos inútiles, ascendentes á 617 pesetas 51 céntimos; en virtud de orden del Excmo. señor Director general del cuerpo, fecha 12 del actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde ante la Junta económica de esta Fábrica.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados 10 minutos antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia el 5 por 100 del valor total de los efectos que se enajenan.

Los efectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto, los primeros en la Alquería del Fargue y el segundo en el Refino, enfrente de la Fuente Nueva, todos los días laborables, de once de la mañana á tres de la tarde; y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo.

Granada 29 de Mayo de 1874.—El Oficial segundo, Secretario, Gonzalo Piñana.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de . . . ., calle de . . . ., enterado del anuncio publicado en tal periódico el día tanto para la subasta de venta de efectos inútiles, desea adquirir dichos efectos por la cantidad de . . . . (en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

**Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.**

El infrascrito Secretario de dicha corporacion hace saber que el día 1.º de Julio próximo se celebra subasta pública en estas oficinas para la venta y conduccion á dicha Fábrica de 3.000 quintales métricos de hierro colado de procedencia española ó extranjera, obtenido al cok, bajo el precio límite de 10 pesetas 50 céntimos el quintal, cuya subasta autoriza el Excmo. Sr. Director general en 18 de Abril último.

Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á las doce y media de la mañana de dicho día ante la mencionada Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 del importe del remate, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Comisaría de esta Fábrica todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Las proposiciones serán redactadas como el siguiente.

**Modelo.**

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de Trubia 3.000 quintales métricos de hierro colado de procedencia española ó extranjera, obtenido al cok, se compromete á efectuar la entrega al precio de . . . . (el que sea en pesetas y céntimos el quintal métrico, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Trubia 23 de Mayo de 1874.—El Comisario, Oficial primero de Administracion militar, Manuel Aller.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion hace saber que el día 1.º de Julio próximo se celebra subasta pública para la venta y conduccion á esta Fábrica de los efectos que se expresan, segun orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo de 26 de Abril último:

Doce quintales métricos de cobre, á 242 pesetas quintal, precio límite.

Quince id. de zinc, á 60 id. id.

Diez id. de estaño, á 340 id. id.

Cuarenta id. de plomo, á 52 id. id.

Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día ante la mencionada Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente del Tribunal que estará ya constituido con igual antelacion, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 del importe del remate conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Comisaría de esta Fábrica todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Las proposiciones serán redactadas como el siguiente

**Modelo.**

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de Trubia tal cantidad de tal artículo, se compromete á efectuar la entrega al precio de . . . . (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Trubia 23 de Mayo de 1874.—El Comisario, Oficial primero de Administracion militar, Manuel Aller.

**Administracion económica de la provincia de Gerona.**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito provisional para subastas en metálico, importante 420 reales, ó sean 105 pesetas, expedido á favor de D. Pablo Morer, vecino de Dorria, en 31 de Octubre de 1862, y señalado con los números 80 de entrada y 43 del registro de inscripcion, se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona en cuyo poder exista lo presente en esta Administracion antes del término de dos meses, trascurridos los cuales sin haberlo verificado se declarará nulo dicho documento, devolviéndose su importe al interesado.

Gerona 30 de Mayo de 1874.—Mariano Amado.

**Administracion económica de la provincia de Granada.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Gallegos, viuda de D. Rafael Moreno, y á los herederos de este, para que por sí ó por persona autorizada al efecto se presenten en la misma con objeto de enterarles de asuntos que les interesan.

Granada 27 de Mayo de 1874.—El Administrador económico, Francisco G. Goyena.

**Administracion económica de la provincia de Jaen.**

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito provisional hecho en esta sucursal el día 20 de Setiembre de 1859 por D. Juan Ortega, y en su nombre D. Aureliano San Martin, bajo los números 251 de entrada y 24 del registro de inscripcion, para optar á la subasta de la conduccion del correo diario desde el Campillo á Huelva, de la cantidad de 500 reales, ó sean 125 pesetas, se hace público por medio del Diario de Avisos á los efectos de instruccion; advirtiéndose á la vez que el referido documento no tendrá efecto ni valor alguno en poder de la persona que ilegítimamente lo posea.

Jaen 11 de Mayo de 1874.—Enrique Iturriaga.

**Administracion económica de la provincia de Málaga.**

Por el presente se cita y emplaza á Doña María Cuares, y si hubiere fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 7 pesetas y 50 céntimos que están adeudando por el extinguido impuesto de herencias, mejoras y legados; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 del débito, satisfaciendo en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 8 de Mayo de 1874.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

**Administracion económica de la provincia de Málaga.**

Por el presente se cita y emplaza á Doña Teresa Ayala, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 46 pesetas y 56 céntimos que están adeudando á la Hacienda pública por el suprimido impuesto de herencias, mejoras y legados; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 del débito, satisfaciendo en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará esta omision el perjuicio que haya lugar.

Málaga 8 de Mayo de 1874.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

**Universidad literaria de Sevilla.**

Nombrado D. Ramon Torres y Carretero, en calidad de Vice-director del Instituto de Huelva, Vocal del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física y Química vacantes en el mismo Instituto y el de Cabra, y provista con posterioridad la plaza de Director en D. Horacio Bell y Roman, el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, conformándose con lo propuesto por este Rectorado y con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente, se ha servido mandar por orden de 20 de este mes que el último reemplaze al primero en el mencionado cargo de Vocal.

Lo que se publica por medio del presente para los efectos oportunos, y conforme á lo dispuesto por el art. 16 del reglamento vigente de oposiciones.

Sevilla 26 de Mayo de 1874.—El Rector, Federico de Castro.

En conformidad á lo prevenido en los artículos 16 y 17 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870, fueron nombrados para calificar

los ejercicios de oposición á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Santiago, Orense y Lugo, los señores D. José Lopez Amaranfe, D. Joaquín Gaité, D. Gumersindo Laverte y Ruiz, D. Evaristo Vela, D. Teodoro Varela de la Iglesia, D. Evaristo Antonio Mosquera, D. Ramon Iglesias Camino, Don Manuel Ulla y D. Felipe Mosquera García. Los tres primeros Directores de los expresados establecimientos, y Catedráticos por oposición los demás de la asignatura objeto de la vacante, cuyos nombramientos han sido aprobados por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 20 del actual.  
Santiago 27 de Mayo de 1874.—El Rector, Casimiro Torre.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 4 de Junio de 1874, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

**INGRESOS.**

	Rs. vn.	Número de impositivos.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
Plazuela de las Descalzas.	444.069	391	74	465
Plazuela de San Millán, número 11.....	49.740	73	9	82
Corredera de San Pablo, número 22.....	46.120	63	3	66
<b>TOTALES....</b>	<b>479.899</b>	<b>527</b>	<b>86</b>	<b>613</b>

**REINTEGROS.**

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	419.858'22	45	24	69

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—Conde de Villanueva de Perales.—José Mengibar.—Félix García Gomez.—José Abascal.—Manuel Recerra.—Patricio Lozano.—Ramon María Calatrava.—Vicente Rodriguez.—El Director, José Pulido y Espinosa.

**Ayuntamiento popular de Santa Cruz de Tenerife.**

Resultando vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta capital, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, se anuncia al público por el término de un mes, contado desde el día en que aparezca este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, á fin de que las personas que deseen ocuparla presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio para la provision en propiedad, acompañadas de los documentos que previene el art. 100 de la vigente ley municipal de 24 de Octubre de 1868.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Emilio Serra.

**Alcaldía constitucional de Blanca, provincia de Murcia.**

Por renuncia del Facultativo que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de primera clase de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia gratuita á 200 familias pobres, quedando el Facultativo en libertad de contratarse con el resto del vecindario. Este pueblo, segun el último censo de poblacion, consta de 630 vecinos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que para obtener la plaza exige el reglamento de 11 de Marzo de 1868 presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 25 dias, á contar desde la fecha que se anuncie la vacante en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Blanca 28 de Mayo de 1874.—Fernando Castillo.—El Secretario, Casimiro Oñate.

**Alcaldía constitucional de Fortuna.**

D. José Salar Torres, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Fortuna.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, con obligacion de visitar gratis 300 familias pobres y los casos de oficio que ocurran, con arreglo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento, y dentro del plazo señalado, durante el cual estarán tambien de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las condiciones que abraza el acuerdo de las obligaciones á que deberá sujetarse en un todo el Facultativo agraciado.

Fortuna 24 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Presidente, José Salar.—Por su mandado, el Secretario, Mariano Cortés.

**Alcaldía constitucional de Huéscar.**

D. José María Ruiz Coello y Warte, Alcalde primero constitucional de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de este ilustre Ayuntamiento por renuncia hecha por el que venia desempeñando dicho destino, la corporacion municipal que presido ha acordado se anuncie la relacionada vacante en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID á fin de que los sujetos que pretendan obtener dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes, contado desde la insercion del anuncio en la GACETA DE MADRID, en la Secretaría de este cuerpo municipal á fin de que pasado el referido plazo puedan acordar ó elegir la persona que conceptúe más idónea; debiendo hacerse notar que la dotacion del referido destino es la de 1.650 pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Huésкар 29 de Abril de 1874.—José María Ruiz Coello.—Por acuerdo de la corporacion, el Secretario interino, Pedro Monzon.

**Alcaldía constitucional de Mahon.**

El día 26 de Junio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa-Ayuntamiento de esta ciudad la subasta para el arriendo del teatro de la misma con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Mahon 20 de Abril de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, G. Escudero.—El Secretario interino, Jaime Rotger.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la comision de Beneficencia del Ayuntamiento de esta ciudad da en arriendo el teatro de la misma, cuyos productos quedan destinados á cubrir las atenciones de los establecimientos del ramo.*

1.º El arriendo tendrá principio el día 1.º de Setiembre de 1874, y concluirá el día 30 de Junio de 1875.

2.º El arrendatario se hará cargo de las decoraciones, tripas y demás efectos del escenario que constan del inventario que existe de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

3.º Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregaren en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arriendo, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado, sin que bajo ningun pretexto pueda pretender que falte cosa alguna de las que se hubiese hecho cargo.

4.º Tambien será responsable el arrendatario de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio, y de toda sustraccion de muebles y efectos, hechas una y otra aun durante las horas en que el teatro estuviese cerrado al público.

5.º Si por la clase de deterioros que expresan las dos condiciones anteriores el Ayuntamiento creyese conveniente proceder á su reparacion, podrá hacerlo desde luego á expensas del arrendatario, previo justiprecio; pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso de que dicho arrendatario se resistiese á satisfacer el importe de aquellas.

6.º Siendo obligacion del arrendatario responder de las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, será de su incumbencia el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitare el teatro durante la temporada, á excepcion del maquinista, que deberá ser de la aprobacion de la comision municipal de Beneficencia.

7.º El arrendatario podrá dar funciones todos los dias hábiles.

8.º El palco de la presidencia será el marcado con la O á la izquierda del escenario, que tiene comunicacion con el mismo.

9.º Sean cuales fueren las funciones que se den en el teatro, ya sean públicas ó privadas, el arrendatario no podrá utilizar el palco de la presidencia expresado, debiendo éste quedar siempre á la disposicion de la Autoridad local á los fines que estime oportunos.

10. Se reservará por su precio y término de tres dias la preferencia al abono del palco núm. 8 de que era propietario el señor D. Guillermo de Olives, con arreglo á la escritura de transaccion con la Junta de Beneficencia suprimida.

11. Durante las horas de funciones, cualesquiera que estas fuesen, tendrá entrada personal y gratuita el Concejal que designe el Ayuntamiento perteneciente á la comision de Beneficencia.

12. El arrendatario deberá conservar limpios y aseados el edificio y el escenario á satisfaccion del Ayuntamiento ó comision que este delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio, el Ayuntamiento podrá encargarlo á otra persona á expensas del arrendatario.

13. El arrendatario no podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin aprobacion del Ayuntamiento.

14. Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoracion nueva, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento para su correspondiente aprobacion; y si tiene efecto la construccion, el Ayuntamiento le abonará el valor de la tela y armazon que se emplee, debiendo correr todos los demás gastos de cuenta del arrendatario.

15. No podrá el arrendatario apagar la araña ni las demás luces de la platea, corredores y escaleras hasta que quede completamente desocupado el local.

16. El arrendatario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demás disposiciones vigentes.

17. El arriendo se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion del presente pliego de condiciones, expresándose el precio en letras y no en guarismos.

18. El tipo para la subasta queda fijado en 1.000 escudos.

19. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago acreditando su autor haber consignado en la Depositaria de Hacienda pública de este partido la cantidad de 200 escudos, sin cuyo requisito no será admitido el pliego. Concluido el remate, podrán los licitadores retirar dicha suma, á excepcion del mejor postor, que tendrá obligacion de aumentarla en el término de un mes hasta la suma de 500 escudos en garantía del arriendo; pudiendo retirar la mitad de dicha suma el día 31 de Enero de 1875, y la otra mitad el día 30 de Junio del propio año en que finaliza el arriendo.

20. La subasta tendrá lugar el día 26 de Junio próximo, á las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta ciudad. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, y no podrán retirarlos una vez entregados.

21. Trascurrido dicho plazo, podrán los proponentes consultar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas todas las explicaciones necesarias.

22. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurren al acto.

23. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que no cubran el tipo señalado.

24. Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al más ventajoso proponente.

25. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

26. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo en monedas corrientes por quincenas adelantadas.

27. El arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasiona esta formalidad.

Mahon 17 de Abril de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, G. Escudero.—El Secretario interino del Ayuntamiento, Jaime Rotger.

**Alcaldía constitucional de Pedro-Muñoz, provincia de Ciudad-Real.**

D. Agapito Ramirez, Alcalde primero constitucional de dicha villa.

Hago saber que ignorándose el paradero del mozo Juan Marchante y Soler, hijo de Santos, difunto, é Isidora, vecina de esta villa, uno de los mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo del presente reemplazo, se cita, llama y emplaza por medio del presente para que comparezca á ser tallado y alegue ex-

cepcion, caso que la tenga, ante este Municipio y local Sala Capitular, antes del día 5 de Junio próximo; entendiéndose que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. En su consecuencia la Autoridad de donde se encuentre el interesado le hará saber su contenido, y de no querer presentarse lo hará conducir de justicia en justicia á esta villa; anotándose sus señas: edad 20 años, estatura más de los cinco piés, pelo castaño claro, ojos azulados, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno.

Pedro-Muñoz 27 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Presidente, Agapito Ramirez.—Por mandado de S. S., Juan Granero Peñaranda.

**Alcaldía constitucional de Portillo.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de 100 familias pobres, quedando en libertad el agraciado de practicar contratos parciales con los vecinos no clasificados como tales. Es de cuenta del Profesor la Cirugía menor, pero que puede ejecutarlo el sangrador que hay en esta por cuenta de aquel.

La poblacion consta de 487 vecinos; sana, y dista cinco leguas de Toledo y una y media de Torrijos, cabeza de partido. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con forma al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Portillo 25 de Abril de 1874.—El Alcalde, Justo Ballesteros.

**Alcaldía constitucional de Tabernas.**

D. José Solves Diaz, Alcalde segundo en funciones de primero del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados verificado el día 14 del corriente el mozo núm. 17, Francisco Viero Martinez, de esta vecindad, hijo de Francisco y de Isabel, sin embargo de haberse citado en la forma prevenida por la ley de quintas vigente, se cita, llama y emplaza por medio del presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que se presente antes del día 5 de Junio próximo veridiero en esta Casa capitular para ser medido, y en cuyo acto le serán admitidas sus alegaciones, si tuviere alguna que exponer.

Tabernas 22 de Mayo de 1874.—José Solves.—Por acuerdo del Ayuntamiento popular, Manuel M. Bachiller, Secretario interino.

**Alcaldía constitucional del Toboso.**

El Ayuntamiento de la villa del Toboso, que tiene nombrado Farmacéutico titular interino, ha determinado proveer dicha plaza en propiedad con arreglo al art. 21 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, abonando al Profesor el valor de los medicamentos que en la asistencia de las familias pobres se consuma, con arreglo á los precios establecidos por la tarifa oficial. La poblacion consta de 481 vecinos; es sana y abundante en los artículos de consumos, con buenas aguas. Dista una legua de Quintanar de la Orden, cabeza del partido judicial, y 15 de Toledo, capital de provincia; situada á dos leguas de distancia de la línea del ferro-carril de Madrid á Valencia.

Los aspirantes á dicha plaza de Farmacéutico titular en propiedad presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente dentro de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañando copia del título y hoja de servicios legalizada en la forma prevenida por el art. 27 de dicho reglamento.

Toboso 22 de Mayo de 1874.—El Alcalde constitucional, José Ramon Ortega.—El Secretario, Juan Antonio Torrero.

**Alcaldía constitucional de Villacañas.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 1.400 pesetas con cargo al presupuesto municipal; cuya provision ha de efectuarse con sujecion al expediente formado con atemperancia al reglamento de 11 de Marzo de 1868; siendo obligacion del Profesor agraciado, entre otras, la asistencia á 300 familias pobres como partido de primera clase; quedando en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos hasta el número de 800 próximamente, de que consta la poblacion, en donde hay un ministrante con sueldo municipal para las operaciones de Cirugía menor.

La poblacion sana, situada en la vía férrea de Madrid á Alicante, distante 120 kilómetros del primer punto y 72 de Toledo, á cuya provincia pertenece.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Alcaldía dentro de los 20 dias siguientes de la aparicion del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*, requisitadas como previene el reglamento expresado.

Villacañas 28 de Mayo de 1874.—Felipe Carneros.

**Alcaldía constitucional de Zamarramala.**

Con la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, y previo expediente instruido al efecto conforme á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido en el pueblo de Zamarramala, que consta de 171 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase, dotado con el sueldo anual de 1.000 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 28 familias pobres y casos de oficio; debiendo el Facultativo que sea agraciado tener fija su residencia en dicha localidad y no en otra parte.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del referido Zamarramala, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que no serán admisibles las que no estén documentadas.

Zamarramala 25 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Almansa.**

Habiéndose fugado de las cárceles del Juzgado del partido de Almansa en la noche del 4 del corriente mes de Mayo los seis presos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, se encarga y ruega á los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales, Alcaldes constitucionales, Jefes é individuos de la Guardia civil y demás Autoridades de la Nacion procedan á la busca y captura de los fugados, y que caso de ser habidos los remitan á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Señas de los presos fugados.

Juan Ramon de Torres Amador, natural de Mula y vecino de Velez-Rubio, casado, esquilador, de edad de 36 años, estatura regular, color moreno, bigote, y vestido como gitano que es.

José Amador Torres, natural de Purcheña, vecino de Orihuela, casado, de 30 años de edad, esquilador, estatura alta, color moreno, y viste también como gitano que es.

Antonio Bustamante García, de edad de 22 años, casado, esquilador, natural de Trigueros y vecino de Hoya Gonzalo, estatura regular, mal color, delgado, con bigote, y vestido como los anteriores.

Miguel Calatayud y Ferri, natural y vecino de Bañeras, de estatura regular, color sano, con manchas en la cara, de edad de 22 años, soltero, cantero; viste pantalón y chaqueta de paño negro, chaleco de mahón, gorra de paño con vueltas y alpargatas.

José Torres Sanchez, alias el Borrego, de 34 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Caudete, estatura regular, grueso, color moreno, voz bronca; viste pantalón de pana color pasa con ramos negros, chaleco de mahón blanquinoso, chaqueta de paño pardo, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

Francisco Martínez Parra, alias el Nene, de 33 años de edad, casado, cortador, natural y vecino de Almansa, estatura más bien alta, calvo, color bueno; viste pantalón, chaqueta, capa, gorra y pañuelo á la cabeza.—Pedro Sanchez Soto.

Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Leoncio Serrano, alias Pruchinela, vecino de Urda, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de su convecino Angel Rojo, cuyo hecho tuvo lugar la noche del día 2 del actual en el Valle de Alcu-dia y quinto de Zorreras, término de esta villa, y para que ingrese en la cárcel de este partido por estar decretada su prisión; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y como despues de cometer el hecho se ausentó de dicho sitio, ruego á las Autoridades que por todos los medios que les sugiera su celo procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las debidas seguridades del citado Leoncio Serrano, pues así lo tengo mandado en la causa referida.

Dado en Almodóvar del Campo á 29 de Mayo de 1874.—Luis de Funes.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Astudillo.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Cid Gonzalez, natural de Becerril de Campos, vecino de Boadilla del Camino, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que le ha sido conferido de la calificación hecha por el Ministerio fiscal en la causa que contra él se sigue por desobediencia grave á la Autoridad, nombrando al propio tiempo Procurador y Abogado que le represente y defienda; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 26 de Mayo de 1874.—Francisco García.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Badajoz.

D. José Perez Gorjon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Badajoz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á D. Joaquín Naranjo, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de nueve días siguientes al de la fecha que por último término le señalo comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro estoy siguiendo por el delito de falsificación de documentos públicos; pues si lo hiciera será oído y le administraré justicia en lo que la tuviere, y caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar pasado que sea dicho término.

Badajoz 20 de Mayo de 1874.—José Perez Gorjon.—De su orden, José Vazquez.

Benabarre.

D. Marcial de la Campa, Juez de primera instancia de la villa de Benabarre y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Latorre y Martinez, hijo de Domingo y Petronila, natural de Graus, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal sobre fuga de tres presos políticos que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por la Escribanía del que refrenda; pues haciéndolo así se le oirá y guardará justicia en cuanto la tuviere, y de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 22 de Mayo de 1874.—Dr. Marcial de la Campa.—Por su mandado, Cayetano Fernandez.

Burgo de Osma.

D. Mariano Sanz, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Barrio Estéban, soltero, natural del pueblo de Quemada, partido de Aranda de Duero, para que dentro de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por robo perpetrado en la casa de D. Roman Lagunas, Párroco de Tavecia, la noche del 31 de Marzo último; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á 26 de Mayo de 1874.—Mariano Sanz.—Por su mandado, Florentino Rodríguez.

Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Daniel Calleja Isasi, de ignorado domicilio, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre tentativa de estafa á la empresa del ferro-carril del Norte; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Búrgos á 29 de Mayo de 1874.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Fidel de la Serna.

Cabra.

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dote de la capellanía fundada en esta iglesia mayor parroquial por Andrés Fernandez del Salto y Manuela Ortiz Villalon, su mujer, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir sus reclamaciones con arreglo á derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 5 de Mayo de 1874.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Rafael Gonzalez.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Andrés Gutierrez y Peña, natural de Matos, vecino y residente en Rio-salido, casado, jornalero, de 36 años, y Romualdo Cuartero y Tomey, natural de Nuévalos, residente últimamente en Calatayud, casado, jornalero, de 30 años, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado ó sus cárceles públicas á efecto de hacerles saber cierta providencia recaída en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra los mismos sobre hurto.

Dado en Calatayud á 26 de Mayo de 1874.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Trasobares Ostariz, vecino de Arándiga, para que dentro de nueve días que por primer pregon y edicto se le señala se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se

instruye contra dicho Manuel Trasobares y otros sobre desobediencia al Alcalde del expresado pueblo y colocacion de una bandera republicana; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 26 de Mayo de 1874.—Pablo Reverter.—De su orden, Julian Ortega.

Callosa de Ensarriá.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta villa de Callosa de Ensarriá y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto á D. Vicente Savall y Berenguer, de esta vecindad, para que en el término de nueve días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de ratificarse en cierta denuncia hecha por el mismo contra D. Jacinto Ronda, Secretario del Juzgado municipal de esta villa, sobre abusos electorales; pues de no verificarlo en dicho término se acordará lo conducente.

Dado en Callosa de Ensarriá á 26 de Mayo de 1874.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto á D. Vicente Savall y Berenguer, de esta vecindad, para que en el término de nueve días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de hacerle saber si quiere formar parte en la causa que á denuncia del mismo se sigue contra el Juez y Fiscal municipal de esta villa sobre abusos explorando ó solicitando la voluntad de los electores en el sufragio universal; pues de no verificarlo en dicho término se acordará lo conducente.

Dado en Callosa de Ensarriá á 26 de Mayo de 1874.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Callosa de Ensarriá.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Vicente Savall y Berenguer, Alcalde suspenso de esta villa, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de oír una notificación que le interesa en la causa que contra el mismo estoy susanciando sobre allanamiento de morada; pues no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Callosa de Ensarriá á 19 de Mayo de 1874.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Domingo Perez.

Ciudad-Real.

D. Rufino Trujillo, Juez municipal y accidental de primera instancia de Ciudad-Real y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente encargo á todos los Sres. Alcaldes constitucionales, Jueces municipales y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de la Nación se sirvan disponer que por los dependientes de su autoridad se proceda á la busca y captura del reo prófugo Genaro. Donaire y Delgado, hijo de José y de Maria, natural de Malagon y vecino de Ciudad-Real, de estado soltero, de oficio tejero y de 24 años de edad; y hallado que sea le remitan con las debidas seguridades á la cárcel de esta capital, á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta en causa criminal por lesiones á Eugenio Martin.

Dado en Ciudad-Real á 27 de Mayo de 1874.—Rufino Trujillo.—Por su mandado, Manuel Barragan y Cortés.

Colmenar Viejo.

D. Justo García Rubio, Abogado de los Tribunales del reino, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdicción de ella y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio contra José Pedro Alvarez Barceló y consortes por hurto de caballerías, en cuya causa, no habiéndose podido averiguar la procedencia de la yegua y macho cuyas señas se expresan á continuación, y que fueron denunciadas, así como los procesados, el día 3 de Julio del año próximo pasado en el parador de San Fernando de Madrid, se ha acordado publicar el presente, por el cual se cita á las personas que se crean con derecho á las mencionados semovientes para que dentro del término de 30 días acudan al relacionado Juzgado á usar del que se consideren asistidas; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se acordará lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Mayo de 1874.—Justo García Rubio.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Señas de las caballerías.

Una yegua tuerta, color castaño oscuro, de siete cuartas de alzada, y un macho también castaño oscuro.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Pedro Lopez, se sacan á pública subasta varios bienes muebles embargados á las resultas de autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía, tasados en la cantidad de 1.449 pesetas; para lo cual se ha señalado el día 12 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—P. Lopez. X—931

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y Bassols, Juez del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á D. Luis de Arias, Cónsul cesante de Cardiff, en el Principado de Gales, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días y en cualesquiera de ellos comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, y Escribanía del actuario, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye sobre malversacion de caudales públicos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1874.—El Escribano actuario, por Marcilla, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Villalon y D. Marcelino del Trigo para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos se sigue y otros por testimonio falso á instancia de D. Diego Muñoz; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1874.—El actuario, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Ramon ó Bernardo Conde para que dentro del expresado término se presente en la audiencia de S. S., sita en el edificio de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por sedición; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1874.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano D. Antolin Murga, se cita á Nicolás Asensi y Garcia, conocido por el Alicantino, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á fin de hacerle saber una providencia dictada en pieza separada procedente de causa que contra él y otros se ha seguido en dicho Juzgado; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—Antolin Murga.

Ignorándose el domicilio de D. José Fernandez y Fernandez, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de D. Pio del Pozo, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de cinco días comparezca en el Juzgado á contestar la demanda contra él interpuesta por Doña Dolores Irazusta sobre pobreza.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se hace saber á las personas dueñas de dos carteras de badana encarnada y nuevas que se le han ocupado al procesado Juan Rodriguez Fernandez en 18 del actual, se presenten por la Escribanía del actuario á recogerlas acreditando su pertenencia, por tenerlo así acordado en la causa contra el antedicho por hurto.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—El actuario, Facundo Sos.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Pedro Martin Rodriguez para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por desobediencia á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Francisco Climent y Martinez, natural de Benilloba, provincia de Alicante, hijo de D. Pascual y Doña Francisca, de 32 años de edad, Teniente graduado, Alférez de infantería en situacion de reemplazo, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. Luis Blanc para que se presente á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por la publicación y representación de la produccion titulada Camacho y la Porra; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1874.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto á Antonio Suarez Toyos, cuyo paradero se ignora, á fin de que á término de nueve días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que por la Escribanía de D. Pedro José Vigil contra el mismo se instruye; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto á Don Miguel Alonso Calvo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en la Seccion segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no hacerlo se seguirá en rebeldía y le parará perjuicio.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Francisco Quirós, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una capa; apercibido que de no hacerlo se seguirá en rebeldía y le parará perjuicio.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—El Escribano, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días al Sr. Jimenez, cuyas demás circunstancias personales y habitación se ignora, para que dentro del expresado término se presente en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye con motivo de la sus-puesta Lotería Internacional de Pera; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1874.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. José María Perez Ontiveros, Administrador que fué de Loterías, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S. á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por su fuga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—Ortega.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por el presente el fallecimiento intestado de D. Julian Mazon y Ortiz, vecino que fué de esta villa, natural del lugar de Nava, en el valle de Mena, hijo de D. Juan Domingo y de Doña Micaela, y se cita y llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que le deduzcan en dicho Juzgado en término de 30 días; previniéndose que se han presentado como herederos sus sobrinos Victoria Ceballos Mazon, Pedro, Josefa, Claudio y Leonardo Corral y Mazon.

Madrid 24 de Mayo de 1874.—El Escribano, Félix Ontiveros. X—926

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el que suscribe, se vende en pública subasta una casa sita en el barrio de Chamberí, calle del Marqués de la Romana, señalada con los números 8 y 8 duplicado, que comprende una superficie de 126 metros 54 centímetros, equivalentes á 1.629 pies 83 cént., retasada en la cantidad de 12.000 rs., á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 27 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas Reales.

Madrid 4.º de Junio de 1874.—El Escribano, José María I. Sierra. X—930

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dada en las diligencias promovidas por consecuencia de la muerte intestado de D. José María Ortiz, ocurrida en esta capital en 8 de Octubre de 1865, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de dicho señor á fin de que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndose que se ha presentado como tal heredero su hijo D. José María Ortiz Agénjo, por quien se promueven estas diligencias.

Madrid 25 de Mayo de 1874.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—919

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín Javier de Uriz y Lasaga, natural de la villa de Sada y Obispo que fué de esta diócesis, falleció sin testar en esta ciudad en 17 de Setiembre de 1849, y cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está mandado en los autos promovidos por D. Manuel Uriz y Ochoa, vecino de Sada, en solicitud de que á su bisabuelo D. José Julian Sr. D. Joaquín Javier de Uriz y Lasaga.

Dado en Pamplona á 31 de Mayo de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Dionisio Iturbide. X—935

Vitoria.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia del partido de Vitoria. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en pueblo de Escota por D. Bernardo Ibañez de Murga en el testamento que otorgó el 17 de Marzo de 1745, cuya adjudicación en propiedad ha solicitado D. Camilo Ibañez de Sendadiano y Gonzalez de Betolaza, vecino de Echavarri, del valle de Cuartango: lo que se anuncia para que en término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho por medio de Procurador; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vitoria á 25 de Mayo de 1874.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz. X—923

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 4 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Junio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Logroño, Santander, San Sebastian y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra y de 1'14 á 1'15 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 14'50 á 15'25 pesetas la fanega, y de 26'05 á 27'60 el hectólitro. Cebada, de 6'18 á 6'50 pesetas la fanega, y de 14'19 á 14'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recenales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 4,314

Su peso en libras... 94.037.—Idem en kilogramos... 41.885'485. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 5 DE JUNIO DE 1874.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

SUSCRICION DE LA VILLA DE ABENOJAR (CIUDAD-REAL).

Table listing names and amounts for the Abenojar subscription, including D. Juan Cardos, D. Narciso Trenado, D. Juan de Mata Mateo, etc.

Table listing names and amounts for the 'El Jefe, Oficiales y clases de tropa del regimiento' subscription, including El Jefe, Oficiales y clases de tropa del regimiento de Soria, Idem id. de América, etc.

DIRECCION DE CABALLERÍA.

Table listing names and amounts for the Cavalry Directorate subscription, including Direccion general, Cuerpo del Rey, Idem de Bailén, etc.

SUSCRICION DE FUENTE ALBILLA (ALBACETE.)

Table listing names and amounts for the Fuente Albillá subscription, including D. Juan Campos Cebrian, D. Miguel Navarro, D. Felipe Campos Cebrian, etc.

SUSCRICION DE GRANADA.

Table listing names and amounts for the Granada subscription, including D. José María Delgado Sanchez, D. Pedro Nacar Delgado, D. Manuel Obrén Gonzalez, etc.

MOTRIL.

Table listing names and amounts for the Motril subscription, including D. Prudencio Delgado, D. Manuel Diaz Arenas, etc.

(1) Véanse las GACETAS de los días 2, 3 y 4 del actual.

	Pesetas.
D. Antonio María Vazquez.....	5
D. Silverio-Ruiz Quintana, Loja.....	5
D. Luis Quesada, Zúbia.....	1
D. Diego Quesada, id.....	1
D. Francisco Cabezas Camacho, Huéscar.....	5
D. Emilio Ayllon, Alhama.....	2'50
D. Eugenio Marqués Rodas, id.....	1

ORGIBA.

D. Antonio de Abades, Juez.....	1
Sr. Promotor fiscal.....	1
D. José Osorio Martín.....	0'50
D. Félix García Villalobos.....	1
D. Antonio Tello.....	1
D. Francisco Gutiérrez Gomez.....	1
D. Juan Sequera.....	0'25
D. Plácido Vargas.....	1
D. Francisco de Paula Robles.....	5
D. Ramon Gonzalez Ciguera.....	1
D. Francisco Martín.....	0'25
D. Francisco Romero.....	0'25
D. Martín Relano.....	0'25
D. José Antonio Mendoza.....	1
D. Antonio García Gomez.....	0'50
D. Manuel Herrera Hidalgo.....	0'50
D. Juan Herrera Hidalgo.....	0'25
D. Francisco Dominguez Romero.....	0'50
D. José Herrera Carrillo.....	1
D. Mariano Díaz Tello.....	1'50
D. Vicente Díaz Tello.....	2'50
D. Mariano Díaz Tello.....	2
D. Francisco Carmona Ruiz.....	0'25
D. Evaristo Jimenez Molina.....	0'50
D. Manuel Rodriguez.....	0'50
D. José Antonio Romero.....	0'50
D. Mateo Torralva Perez.....	0'50
D. Francisco Gonzalez Rodriguez.....	1
D. Manuel Barquero de Batone.....	2'50
D. José Díaz Tello.....	0'50
D. José Bueno Gallego.....	1
D. José Gomez Lopez.....	0'25

SUSCRICION DE SORIA.

D. Domingo Izquierdo.....	1
D. Julian de Vera.....	0'50
D. Victor Carrascosa.....	1
D. Juan Martinez Bueno.....	5
D. Emilio Roldan.....	2'50

ADMINISTRACION ECONOMICA.

D. José Fernandez Campoy.....	5
D. Rafael Perez Santa Cruz.....	4
D. Manuel Sainz de Robles.....	3'50
D. José Castévi.....	3'50
D. Francisco Rubio.....	3
D. Calixto Fernandez Carrascon.....	2'50
D. Ruperto Ramos.....	2'50
D. Antonio Moreno.....	2
D. Felipe de Campos.....	2
D. Vicente Sanchez.....	2
D. José Joaquín Azpeitia.....	2
D. Antonio Gimés Gil.....	2
D. Braulio Calvo.....	1'50
D. Pedro de Mingo.....	1'50
D. Antonio Aznares y Comin.....	1'50
D. Manuel Moreno.....	1'25
D. José Manuel Diaz.....	1'25
D. Felipe Perez.....	1'25
D. Francisco Marin Quintana.....	1'25
D. Rufino Masarrion.....	1
D. Gregorio Alvarez.....	1
D. Miguel Utor y Torres.....	1
D. José Brieba de Mateo.....	1
D. Diego de Azpeitia.....	1
D. Rafael Calvo.....	0'75
D. Dionisio Calvo.....	0'75
D. Plácido Peña.....	0'75
D. Bernardino Simon.....	0'75
D. Celestino Amezuá.....	0'75
D. Pedro Crespo.....	0'62
D. Deogracias Amezuá.....	0'62
D. Celestino de Marco.....	0'62
D. Ezequiel Garcia.....	0'50
D. Cipriano Cacho.....	0'75
D. Manuel Ortega.....	0'62
D. Pedro Angulo.....	0'50
D. Manuel María Muñoz.....	0'50
D. Pedro Checano.....	0'50
D. Isabelo Saenz.....	0'50
D. Alejandro Garcia.....	0'37
D. Pedro Peña.....	0'25
D. Eduardo Calvo.....	1'50
D. Felipe Crespo.....	0'50

SUBALTERNOS DE PROPIEDADES Y ESTANCADAS.

D. Faustino Ortega, de Soria.....	1'25
D. Nicolás Mena, del Burgo.....	5
D. Pedro de Mingo, de Medinaceli.....	5
D. Francisco Alonso, de Agreda.....	1'25
D. Mateo Sanchez Malo.....	1'25
D. Lucas Mateo Jimenez.....	1
D. Diego Enciso, de Beza.....	1
D. Manuel Zoya, de Gómara.....	1'25
D. Felipe Rodrigo, de Berlanga.....	1'25

ESTANQUEROS DEL DISTRITO DE SORIA.

D. Gabino Oncin.....	1
D. Basilio Checano.....	1
D. Ildefonso Garrido.....	1
D. Bruno Romero.....	0'25
D. Miguel Antao.....	0'25
D. Manuel Arancón.....	0'25
D. Vicente Anton.....	0'25
D. José Monje.....	0'25
D. Juan Martínez.....	0'25
D. Fidel Martínez.....	0'25
D. Juan P. Delgado.....	0'25
D. Manuel Soria.....	0'25
D. Manuel Blazquez.....	0'25
D. Gumersindo Dominguez.....	0'25
D. Segundo Heras.....	0'50
D. Baltasar Sanz.....	0'25
D. José Martínez Duro.....	0'25
D. Nicolás Izquierdo.....	0'25
D. Nicasio Ramon.....	0'25
D. Anastasio Herrero.....	0'25

D. Luis Gomez.....	0'25
D. Teodoro Muñoz.....	0'25
D. Emeterio del Sauto.....	0'50
D. Juan Morales.....	0'25
D. Manuel Mateo.....	0'25
D. Braulio Morales.....	0'25

ESTANQUEROS DEL DISTRITO DE MEDINACELI.

D. Manuel del Molino.....	0'25
D. Antonino Monton.....	0'25
D. Lorenzo Cacho.....	0'25
D. Prudencio Dolado.....	0'25
D. Pedro Benito.....	0'25
D. Tomás Tirado.....	0'25
D. Justo Utrilla.....	0'25
D. Antonio Martínez.....	0'25
D. Lorenzo Casado.....	0'25
D. Arcadio Molinero.....	0'25
D. Agustín Sarmiento.....	0'25
D. Valentín Aguilar.....	0'25
D. Isidro Aguilar.....	0'25
D. Agustín Maestre.....	0'25
D. Tomás Rodríguez.....	0'25
D. Tomás Miguel.....	0'25
D. Carlos Galbano.....	0'25
D. Eusebio Dolado.....	0'25
D. Julian Llorio.....	0'25
D. Julian Checa.....	0'25
D. José Aguado.....	0'25
D. Manuel Ibañez.....	0'25
D. Isidoro Nájera.....	0'25
D. Leonardo Regaño.....	0'25

ESTANQUEROS DEL DISTRITO DE BERLANGA.

D. Alberto Vallejo.....	0'25
D. Toribio Rodriguez.....	0'25
D. Juan Lucea.....	0'25
D. Mariano Aguirre.....	0'25
D. Pedro Frias.....	0'25
D. Francisco Gil.....	0'25
D. José Yubero.....	0'25
D. Francisco Bravo.....	0'25
D. Francisco Miguel.....	0'25
D. Santiago las Heras.....	0'25
D. Felipe Gracia.....	0'25
D. Juan Puebla.....	0'25
D. Manuel Vesperinas.....	0'25
D. Pedro Benito.....	0'25
D. José Verde.....	0'25
D. José Arribas.....	0'25
D. José Ayuso.....	0'25
D. Angel Barca.....	0'25
D. Manuel de Marcos.....	0'25
D. Pablo Almaráz.....	0'25
D. Carlos Baras.....	0'25

ESTANQUEROS DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE MARIQUE.

D. Faustino Arras.....	0'25
D. Manuel Jimenez.....	0'25
D. Indalecio Jimenez.....	0'25
D. Angel las Heras.....	0'25
D. Alejandro Poyales.....	0'25
D. Casto Jimenez.....	0'25
D. Antonio Jimenez.....	0'25
D. Antonio Martinez.....	0'25
D. Dionisio Martinez.....	0'25
D. Pedro Berdonces.....	0'25
D. Valentin Vicioso.....	0'25
D. Santiago Saenz.....	0'25
D. Martin Leon.....	0'25
D. Miguel Ridruejo.....	0'25
D. Manuel Espuelas.....	0'25
D. Cayo Marin.....	0'25
D. Pablo Cascaete.....	0'25
D. Diego Dominguez.....	0'25
D. José María las Heras.....	0'25
D. Julian Corchon.....	0'25
D. Rufino Ruiz.....	0'25
D. Manuel Pascual.....	0'25
D. Domingo Martinez.....	0'25
D. Juan José Camporedondo.....	0'25
D. Agustín del Prado.....	0'25
D. Juan Ramon Garcia.....	0'25
D. Cecilio Gomez.....	0'25
D. José Fernandez.....	0'25
D. Manuel Jimenez.....	0'25
D. Manuel Martinez.....	0'25

(Se continuará.)

Los Directores de la Revista de Legislación y Jurisprudencia han aumentado las secciones de su importante publicación con una de *Jurisprudencia criminal*, de la que se han repartido las dos primeras entregas con el título de *Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación y competencias en materia criminal* desde la instalación de sus Salas segunda y tercera en 1870; con un índice cronológico y un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de Derecho que en uno y otras se resuelven.

En esta sección tendrán cabida las sentencias pronunciadas por las Salas mencionadas, ya en la instancia de admisión del recurso de casación por infracción de ley, ya en la de sustanciación de este y del de quebrantamiento de forma, así como en la de los interpuestos por ministerio de la ley contra los fallos en que se impone la pena capital; y se comprenderán asimismo las decisiones sobre competencia en materia criminal que hoy dicta la Sala segunda.

Además, y para que esta sección sea completa y pueda tenerse coleccionado en ella cuanto a la misma se refiere, al hacer el índice alfabético por materias, que se publicará al final de cada tomo, se insertarán en él las reglas de jurisprudencia consignadas en las sentencias que no se publican en la GACETA, bien por dictarse sobre el fondo de la causa una vez casado el fallo recurrido, bien por versar sobre delitos que por su índole y naturaleza ó por las circunstancias de su ejecución se hallan comprendidos en la prohibición consignada en el párrafo segundo del art. 84 de la ley de casación.

En la sección de anuncios hallarán nuestros lectores el correspondiente al precio de esta importante obra.

Estado sanitario.—Ha continuado en la primera semana de Junio el mismo temporal de aguas, vientos y lluvias que hubo en los últimos días de la anterior. Debido á los vientos del N. E. y N. O., se refrigeró en un principio la atmósfera, marcando el termómetro algunas madrugadas ocho grados sobre cero; pero saltando aquellos al S. y S. O., subió la columna de

aquel hasta 20°, sobreviniendo las lluvias. El barómetro entre la variable y la lluvia, y descendiendo hasta 26 pulgadas.

Pocas y de escasa importancia han sido las enfermedades reinantes, pudiéndose reducir á fiebres catarrales, reumáticas y gástricas, que se complicaron rara vez; á dolores nerviosos, artríticos y podágricos; á oftalmías y anginas, y algunas toses nerviosas. Hubo algun caso que otro de pleurodinia, pleuresia, bronquitis, de irritaciones gastro-intestinales y de fluxiones á la boca y oídos.

La mortandad escasa: sin embargo, hubo algunas muertes repentinas debidas á lesiones orgánicas del corazon y del cerebro. (*Siglo médico.*)

Anuncios.

PROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion son los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Madrid.....	Por un mes.....	4
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	18
.....	Por seis meses.....	36
.....	Por un año.....	66
Ultramar.....	Por tres meses.....	25
Extranjero.....	Por tres meses.....	35

CONVOCATORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el dia 15 de Juliq próximo, á las cinco de la tarde.

En esta junta corresponde nombrar ó reelegir la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion, en cumplimiento de lo dispuesto por los estatutos.

Los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de antelación al señalado para la junta general, en cuya virtud se les proveerá de la credencial de asistencia.

Santander 31 de Mayo de 1871.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—934—2

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.—COLECCION COMPLETA DE LAS SENTENCIAS dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y competencias en materia criminal, por los Directores de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.

Se repartirá por entregas de seis pliegos dobles del tamaño, clase de papel y tipos adoptados para los tomos de esta empresa, distribuyendo lo correspondiente á cada año en dos ó en tres tomos, segun sea mayor ó menor el número de las sentencias que se publiquen en la GACETA, y costará cada entrega 4 rs. en Madrid y provincias, pagando en la Administracion de la empresa, Peligros, 6 y 8, cuarto segundo, Madrid, ó remitiendo á la orden del Administrador letra ó libranza de fácil cobro.

Cada tomo constará de cinco entregas, y su importe de 20 reales deberá remitirse anticipado. En casa de los corresponsales cada entrega costará 5 rs.

La portada del primer tomo, así como una introduccion alusiva al objeto de la obra, se repartirá al dar los índices del mismo.

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.—El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que no habiéndose depositado el suficiente número de acciones en los plazos fijados por los estatutos, la junta general ordinaria convocada para el 26 de Mayo próximo pasado se celebrará el lunes 26 de Junio corriente, á las diez de la mañana. Al tenor de lo prescrito en los estatutos, los individuos presentes á esta junta deliberarán válidamente cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos puestos á la orden del dia de la primera.

La junta se celebrará en Madrid en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Los accionistas que deseen formar parte de esta junta deben depositar sus títulos 10 dias ántes del señalado para su celebracion.

Los depósitos se recibirán gratis todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde: En Madrid, en la Caja de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Francés, Place Vendôme, núm. 15.

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 4 de Junio de 1871.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon. X—936—2

Santos del dia.

San Bonifacio, Obispo y mártir, y Santos Nicanor y Sancho, mártires.

Cuarenta Horas en el Hospital de Monserrat.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 79 de abono.—Turno 1.º—Casado y soltero.—El duende.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Las tres Marias.—Exposicion de cuadros disolventes.—Congreso doméstico.—Cuadros.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 1.º impar.—La hija del regimiento (actos 2.º y 3.º).—El espíritu del mar, baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—Oros, copas, espadas y bastos.—Baile.—Las hijas de Elena.

EXPOSICION ARTISTICA E INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, tomando parte la célebre maravilla del aire Millé. Tarese.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.